

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Señor Presidente:

Han sido remitidas para estudio y dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte las siguientes iniciativas legislativas:



Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Denominación de la Propuesta Legislativa
758/2021-CR	Congreso - Actualización	-	Ley que regula a las Escuelas de Educación Superior Profesional Artística.
968/2021-CR	Congreso - Actualización	-	Ley que incorpora en la Ley Universitaria a la Escuela Superior de Formación Artística Pública de Moho de Puno, confiriéndole la facultad de otorgar en nombre de la Nación los grados académicos y títulos de licenciado, equivalentes a los otorgados por las universidades de país.
3305/2022-CR	Paul Silvio Gutiérrez Ticona	Bloque Magisterial de Concertación Nacional	Ley que revaloriza la carrera pública del docente de educación superior, y modifica el artículo 97 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes.
4127/2022-CR	Paul Silvio Gutiérrez Ticona	Bloque Magisterial de Concertación Nacional	Ley que modifica el artículo 45.1 de la Ley 30220 Ley Universitaria, y autoriza la complementación académica a los profesionales en educación para obtener el grado de Bachiller.
4370/2022-CR	Esdras Ricardo Medina Minaya	Somos Perú	Ley que reivindica los derechos de los docentes titulados y de los egresados de los institutos pedagógicos y/o escuelas superiores pedagógicas, permitiendo que obtengan el grado académico de bachiller.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad en la Decimocuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, celebrada el 25 de abril de 2023.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Votaron a favor¹ los congresistas Echaíz de Núñez Izaga, Quispe Mamani, Mori Celis, Castillo Rivas, Infantes Castañeda, Ramírez García, Cruz Mamani, Rivas Chacara, Chiabra León, Paredes Gonzales, Herrera Medina, Medina Minaya, Marticorena Mendoza y Pablo Medina (miembros titulares).

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procesales

Los proyectos de ley fueron presentados e ingresados a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte conforme se aprecia en el detalle siguiente:

Proyecto de Ley	Fecha de Presentación	Fecha de ingreso	Comisión
758/2021-CR	17/11/2021	19/11/2021	• Educación, Juventud y Deporte
968/2021-CR	13/12/2021	17/12/2021	• Educación, Juventud y Deporte
3305/2022-CR	13/10/2022	17/10/2022	• Educación, Juventud y Deporte
4127/2022-CR	31/01/2023	02/02/2023	• Educación, Juventud y Deporte
4370/2022-CR	02/03/2023	06/03/2023	• Educación, Juventud y Deporte

Las iniciativas legislativas materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República.

1.2. Contenido de las iniciativas y exposición de los problemas que se pretenden resolver

1.2.1 El Proyecto de Ley 758/2021-CR busca regular la creación, licenciamiento, gestión, supervisión y fiscalización de las Escuelas de Educación Superior Profesional Artística (EESPA), así como los procesos de optimización de la carrera pública docente. La propuesta de ley cuenta con 69 artículos, 10 disposiciones complementarias transitorias y 10 disposiciones finales.

¹ Finalizada la sesión, el congresista Paul Silvio Gutiérrez Ticona, mediante Oficio 1085-2021-2026/PSGT-CR, del 25 de abril de 2023, dejó constancia de su voto a favor.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Esta propuesta explica que la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y la Carrera Pública de sus docentes, fue una propuesta legislativa del Poder Ejecutivo, que supuso una importante reforma de la educación superior; sin embargo, la cita ley está orientada a regular institutos y escuelas que brindan una oferta educativa vinculada a la producción de bienes y servicios, por lo que su artículo 2 excluye expresamente a las escuelas e institutos superiores de formación artística; y, en esa línea, la Sexta Disposición Complementaria de la Ley 30512 establece que las escuelas e institutos de formación artística conservan el rango universitario, sin embargo, a la fecha no cuentan con un marco normativo que regule sus funciones.

La propuesta define a las Escuelas de Educación Superior Profesional Artística - EESPA como instituciones educativas de la segunda etapa del sistema educativo peruano, que se encargan de la formación profesional en el arte y docencia del arte. Asimismo, la iniciativa indica que las referidas casas de estudio tienen facultades para ofertar programas de estudios, otorgar grados y títulos e implementar filiales a nivel nacional, precisiones que se encontrarán establecidas en el Reglamento de la norma.

Asimismo, en el artículo 9 se reconoce la autonomía académica, económica y administrativa, lo cual no exime la observancia a la normativa vigente sobre las Escuelas de Arte. Seguidamente, se detalla su estructura administrativa, la misma que estaría conformada por una dirección general, un consejo educativo, una dirección de gestión académica, una dirección de administración, una dirección de investigación y gestión cultural, una unidad de posgrado, una unidad de bienestar y empleabilidad, una unidad de formación continua y una secretaría académica. Dichas direcciones y unidades orgánicas, conforme a lo propuesto, estarían encargadas de promover una adecuada gestión cultural, pedagógica y de investigación, en el marco de sus respectivas funciones, que se encuentran expuestas en el artículo 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del proyecto de ley.

En la medida que uno de los objetivos de la iniciativa legislativa es promover y optimizar la carrera pública de sus docentes, el artículo 17 establece que los docentes de las Escuelas de Arte públicas y privadas deberán acreditar formación y experiencia en la especialidad artística que enseñen; y, de igual forma, el director general deberá acreditar experiencia en gestión educativa.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

En esa misma línea, la propuesta detalla todos los aspectos relacionados a la gestión académica de las Escuelas de Arte, como los requisitos para la obtención de grados y títulos, programas de estudio, modalidades, formación continua y temprana y demás servicios académicos prestados. Además, se dispone que los docentes de las Escuelas de Arte públicas estarán comprendidos en la Carrera Pública del Docente de las Escuelas de Educación Superior, creada por la Ley 30512, por lo que le son aplicables subsidiariamente las disposiciones establecidas en dicha Ley. La propuesta de ley detalla los requisitos que deben tener los docentes para acceder a la carrera pública docente, como docentes regulares o cultores, la evaluación para la permanencia de los mismos, docentes contratados y docentes especializados.

- 1.2.2 El Proyecto de Ley 968/2021-CR** tiene por objeto conferir a la Escuela Superior de Formación Artística Pública de Moho la facultad de otorgar, en nombre de la Nación, el grado académico de Bachiller y títulos de licenciado, equivalente a los otorgados por las universidades del país, los cuales serán válidos para el ejercicio de la docencia universitaria y realización de estudios de maestría y doctorado. Con dicha finalidad, se le incorpora a la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30220, Ley Universitaria.

Asimismo, señala que la Escuela Superior de Formación Artística Pública de Moho deberá adecuar su régimen académico al régimen académico universitario, conforme a la Ley 30220, Ley Universitaria.

La propuesta describe que actualmente las Escuelas Superiores de Formación Artística, como es la de Moho, no están comprendidas en la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, razón por la cual considera necesario y urgente incorporarla al citado apartado de la Ley Universitaria.

Respecto de su análisis costo-beneficio, se precisa que la iniciativa legislativa no genera gasto al erario nacional, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

- 1.2.3 El Proyecto de Ley 3305/2022-CR** tiene por objeto fortalecer los derechos laborales de los docentes comprendidos en los alcances de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y la Carrera Pública de sus Docentes. Con dicha finalidad, se propone modificar el artículo 97 de la citada ley, disponiendo que el docente, al momento de su cese, reciba una Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), a razón del 100% de su Remuneración Íntegra Mensual Superior (RIMS) por año o proporcional a los meses y días laborados. El proyecto

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

de ley precisa que la CTS se devenga desde el primer mes del inicio del vínculo laboral.

Como parte de sus disposiciones complementarias y transitorias, establece las proporciones en las que se efectuará el pago de la CTS para los docentes que cesen el año 2022, 2023 y 2024, respectivamente.

La exposición de motivos argumenta que realizar el cálculo del pago de CTS sobre la base del 14% de la RIMS por 30 años de servicios, como se ha dispuesto en la legislación vigente, vulnera los derechos laborales de los docentes de la educación superior. Asimismo, se añade que es necesario uniformizar el reconocimiento de derechos laborales, toda vez que los docentes de la educación básica perciben una CTS equivalente al 100% de su RIM.

Así también, resulta necesario precisar que, como se muestra en la sustentación de la propuesta, anteriormente ya se han presentado iniciativas legislativas de naturaleza similar, como los proyectos de ley 689/2021-CR y 1370/2021-CR, que se han materializado en la Ley 31653.

En su análisis costo-beneficio, se afirma que la implementación de la iniciativa legislativa se financiará con el presupuesto institucional del Ministerio de Educación y de las unidades ejecutoras de los gobiernos regionales, por lo que se no demandará recursos adicionales al Tesoro Público. Asimismo, se indica que la implementación de la propuesta se ejecutará de manera progresiva.

- 1.2.4 El Proyecto de Ley 4127/2021-CR** tiene por objeto brindar acceso a los profesionales con título en educación expedidos por los institutos pedagógicos y/o escuelas superiores al grado de bachiller, para lo cual modifica el artículo 45.1 de la Ley 30220, Ley Universitaria y autoriza la complementación académica.

Respecto al programa de complementación académica, señala que este debe ser reglamentado por el Ministerio de Educación, a fin de implementar los planes de estudio, créditos requeridos, entre otros aspectos para que el estudiante pueda obtener el grado de bachiller, previa aprobación del programa.

La exposición de motivos señala que, continuamente, los docentes se ven perjudicados por situaciones de desigualdad que limitan su progreso económico y profesional. Se indica que, con la aprobación de la propuesta, los docentes podrán obtener el grado de bachiller para luego proseguir con estudios de posgrado, si es que así lo requieren.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

La iniciativa busca restaurar la posibilidad de implementar un programa de complementación académica para que los egresados de las escuelas de educación superior pedagógica y/o institutos pedagógicos puedan obtener el grado de bachiller.

1.2.5 El Proyecto de Ley 4370/2022-CR tiene por finalidad incorporar la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria a la Ley 30220, Ley Universitaria, en la que se establece una excepción al numeral 45.1 del artículo 45 de la citada ley. La propuesta dispone que se autorizaría la realización y reconocimiento de los programas no universitarios regulares para que los profesionales con título de educación expedidos por los Institutos Superiores Pedagógicos y las Escuelas de Educación Superior Pedagógicas, que tengan fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 30220 hasta el 29 de diciembre de 2022, puedan obtener el grado académico de bachiller, reconocido en el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley Universitaria.

Con dicho propósito, establece que el Ministerio de Educación debe elaborar el reglamento de la ley en un plazo de 60 días calendario a partir de la entrada en vigencia de la modificación propuesta.

La exposición de motivos señala que los cursos de complementación, a pesar de tener notables beneficios para la mejora de la calidad profesional de los docentes, no son reconocidos por la Ley 30220, Ley Universitaria, como un medio para que los docentes puedan obtener el grado de bachiller y, posteriormente, sus títulos profesionales; dichos docentes debían cursar una carrera profesional en pedagogía para poder obtener los grados y títulos mencionados. Además, se considera que, el no reconocimiento de los programas de complementación en la Ley Universitaria vulnera la seguridad jurídica al no otorgarles ninguna medida transitoria para que los docentes afectados puedan regularizar su situación.

La propuesta señala que el Estado debe promover las condiciones para el progreso social y económico, mediante políticas de empleo productivo que fomenten la idoneidad profesional de todos los docentes, teniendo como fin último el bienestar de los estudiantes. Seguidamente, se hace referencia al Decreto Supremo N° 014-2008-ED, que aprueba las Normas Reglamentarias del Decreto Legislativo 998, en el que se definen los programas universitarios no regulares, como el de complementación universitaria, pedagógica, pedagógica y universitaria, y el programa de titulación. Dicha normativa se vio modificada con la dación de la Ley 30220, Ley Universitaria, estableciendo nuevos requisitos para la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

obtención del grado de bachiller y título profesional, dejando sin efecto a los programas de complementación. Por lo señalado, en el sustento de la propuesta se evidencia una falta de regulación sobre la forma de obtención del título profesional en pedagogía otorgados por los institutos pedagógicos, por lo que resulta razonable establecer el marco legal que permita brindar acceso a los profesionales en educación egresados de estos centros educativos.

El análisis costo-beneficio de la propuesta de ley considera como un efecto positivo otorgar un marco jurídico a los maestros para adecuar sus expectativas generadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Universitaria, mejorando su calidad de vida en el ámbito económico, académico y profesional; sin embargo, se reconoce que, de materializarse la propuesta legislativa, se deberá realizar una transferencia considerable de los recursos del presupuesto público.

1.3. Opiniones solicitadas y recibidas

1.3.1 Opiniones solicitadas

Se efectuaron pedidos de opinión a las siguientes instituciones:

Proyecto de Ley	Oficio	Institución	Fecha
758/2021-CR	343-2021-2022	Ministerio de Educación	21/09/2021
	344-2021-2022	Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria	26/09/2021
	607-2022-2023	Ministerio de Educación (Reiterativo)	28/10/2022
	643-2022-2023	Escuela Superior de Formación Artística - Áncash	09/11/2022
	644-2022-2023	Escuela Nacional de Arte Carlos Baca Flor de Arequipa	09/11/2022
	645-2022-2023	Conservatorio Regional de Música Luis Duncker Lavalle	09/11/2022
	646-2022-2023	Escuela Superior de Formación Artística Pública Condorcunca	09/11/2022
	647-2022-2023	Escuela Superior de Formación Artística Felipe Guamán Poma de Ayala	09/11/2022
	648-2022-2023	Escuela Superior de Formación Artística Pública Mario Urteaga Alvarado	09/11/2022
	652-2022-2023	Escuela Superior de Formación Artística "San Pedro de Cajas"	09/11/2022
	654-2022-2023	Escuela Superior de Arte Dramático de Trujillo "Virgilio Rodríguez Nache"	09/11/2022
	656-2022-2023	Conservatorio Regional de Música del Norte Público "Carlos Valderrama"	09/11/2022

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

	657-2022-2023	Escuela Superior de Formación Artística Pública "Ernesto López Mindreau"	09/11/2022
	658-2022-2023	Escuela Nacional Superior de Arte Dramático "Guillermo Ugarte Chamorro"	09/11/2022
	659-2022-2023	Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú	09/11/2022
	661-2022-2023	Escuela Nacional Superior de Folklore "José María Arguedas"	09/11/2022
	662-2022-2023	Escuela Superior de Arte Pública "Ignacio Merino"	09/11/2022
	663-2022-2023	Escuela Superior de Música Pública de Piura	09/11/2022
	649-2022-2023	Instituto Superior de Música Pública "Leandro Alviña Miranda"	09/11/2022
	650-2022-2023	Escuela Superior de Música Pública "Francisco Pérez Arampa"	09/11/2022
	651-2022-2023	Escuela Superior de Formación Artística "Sérvulo Gutiérrez Alarcón"	09/11/2022
	653-2022-2023	Instituto Superior de Música Pública Acolla	09/11/2022
	660-2022-2023	Escuela Nacional Superior de Ballet	09/11/2022
	664-2022-2023	Escuela Superior de Música Pública Pilcuyo - Ilave	09/11/2022
	665-2022-2023	Escuela Superior de Formación Artística Pública de Juliaca	09/11/2022
	666-2022-2023	Escuela de Formación Artística Pública Puno	09/11/2022
	667-2022-2023	Escuela Superior de Formación Artística Pública Francisco Laso	09/11/2022
	771-2022-2023	Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística del Ministerio de Educación	22/11/2022
	850-2022-2023	Escuela Superior de Formación Artística Pública Eduardo Meza Saravia	06/12/2022
968/2021-CR	427-2021-2022	Defensoría del Pueblo	07/02/2022
	425-2021-2022	Ministerio de Educación	07/02/2022
	426-2021-2022	Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria	07/02/2022
3305/2022-CR	565-2022-2023	Ministerio de Educación	19/10/2022
	566-2022-2023	Consejo Nacional de Educación	19/10/2022
	567-2022-2023	Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa	19/10/2022
	568-2022-2023	Ministerio de Economía y Finanzas	19/10/2022
	569-2022-2023	Federación de Instituciones Privadas de Educación Superior	19/10/2022
4127/2022-CR	1186-2022-2023	Ministerio de Educación	07/02/2023



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

	1187-2022-2023	Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa	07/02/2023
	1188-2022-2023	Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria	07/02/2023
	1189-2022-2023	Colegio de Profesores del Perú	07/02/2023
	1190-2022-2023	Asociación Nacional de Universidades Públicas del Perú	07/02/2023
	1192-2022-2023	Asociación de Universidades del Perú	07/02/2023
4370/2022-CR	1333-2022-2023	Ministerio de Educación	18/03/2023
	1334-2022-2023	Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria	18/03/2023
	1335-2022-2023	Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa	18/03/2023
	1336-2022-2023	Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública Monterrico	18/03/2023

1.3.2 Sumilla de las opiniones ciudadanas y técnicas recibidas

1.3.2.1 Opiniones recibidas sobre el Proyecto de Ley 758/2021-CR

- **La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria**, mediante Oficio Múltiple N° 0292-2022-SUNEDU-02, de fecha 24 de marzo de 2022, hace llegar su opinión técnica institucional, la cual considera que el proyecto **no es viable** por los siguientes argumentos:

El numeral 7.2 del artículo 7 del texto legal propuesto establece que las Escuelas de Arte pueden brindar servicios conducentes al título de segunda especialidad; sin embargo, ello no ha sido previsto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30220, Ley Universitaria; en el artículo 8, se indica que las Escuelas de Arte públicas pueden ser órganos desconcentrados de los Gobiernos Regionales, sin embargo, ello se contradice con el numeral 36.1 del artículo 36 del texto legal propuesto.

De otro lado, se advierte que al hacer mención a procesos de licenciamiento, cumplimiento de condiciones de calidad, revalidación de estudios, grados y títulos de universidades extranjeras, requisitos para la obtención y registro de grados y títulos y requisitos para estudios de posgrado, se sugiere revisar los puntos pertinentes de la Ley Universitaria y Reglamento de Organización y Funciones de la SUNEDU, a fin de evitar imprecisiones en la redacción normativa.

- **La Escuela Superior de Formación Artística Pública "Felipe Guamán Poma de Ayala"**, mediante Oficio N°219-2022-DREA-ESFAP "EGPA"-AYAC./DG, de fecha 10 de noviembre de 2022, señala que, en el artículo

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

7 del proyecto de ley, se debe establecer que los docentes de las Escuelas de Arte deben percibir el 160 por ciento de la RIMS, de acuerdo a la ley 30512.

- **La Escuela Nacional de Arte Carlos Baca Flor de Arequipa**, mediante Oficio N°441-2022-SG-ENA-CBF-A, de fecha 14 de noviembre de 2022, sugiere que en el numeral 9.2 del artículo 9 se incluya que la autonomía administrativa no impide que las Escuelas de Arte sean Unidades Ejecutoras, especialmente, en regiones donde haya dos o más que cumplan con las condiciones básicas de calidad académica.

Asimismo, recomienda se precise que las modalidades de estudio, en el artículo 20, se regirán en concordancia con la ley universitaria; y que, en el numeral 17.1 del artículo 17, referido al perfil docente y del director general, se disponga que el director general debe acreditar la certificación más alta de maestro o doctor en artes y gestión pedagógica. Sugiere incluir el requisito de conocimiento de un idioma nativo como alternativa para concluir los estudios de maestrías.

En esa línea, realiza algunas observaciones respecto de los tipos de docentes, las áreas de su desempeño y los alcances de la Ley Universitaria respecto de ellos.

- **El Conservatorio Regional de Música Luis Duncker Lavalle**, mediante Oficio N°267-2022-D.G.CRM/LDL, de fecha 17 de noviembre de 2022, realizó las siguientes observaciones al proyecto de ley:

Sugiere que en la redacción del artículo 10.2.5, se agregue el término "gestión cultural" al final de la redacción del mismo, toda vez que había sido omitido en la propuesta de ley, siendo el texto legal final el siguiente: "Art. 10.2.5 **Dirección de investigación y gestión cultural**. Compuesta por la jefatura de investigación y la jefatura de gestión cultural de la EESPA. Responsable de promover, planificar, desarrollar, supervisar y evaluar el desarrollo de actividades de investigación en los campos de su competencia y gestión cultural."

Sobre el artículo 24.1, sobre Formación Temprana, advierte que esta no se imparte de manera autónoma, sino que se brinda a través de programas de enseñanza-aprendizaje, con lineamientos específicos.

Sobre la conformación del Consejo Consultivo Nacional de Arte, propone añadir un representante de Directores por cada una de las Escuelas de Arte públicas y un representante por cada una de las Escuelas de Arte privadas.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

En el artículo 48.1, del Capítulo VII de la propuesta de ley, sugiere considerar la experiencia profesional según su campo de los docentes regulares, anotación que se agrega dado que, solo en el Conservatorio Regional de Música Luis Duncker Lavalle, los docentes nombrados en otras especialidades representan alrededor del 11% del total de su cuerpo docente.

Sobre los alcances de la Carrera Pública de los docentes de las Escuelas de Arte, propone incorporar en la redacción del artículo 51, el artículo 92.3 de la Ley 30512, en referencia a las remuneraciones y asignaciones que les corresponde a los citados docentes, en razón de que la mayoría de ellos tienen entre 20 y 30 años de servicio y además cuentan con títulos de la especialidad musical y posgrados.

Respecto de la Tercera y Cuarta Disposición Final, sugiere que la institución sea denominada Escuela Nacional de Música Luis Duncker Lavalle. Para el artículo 59.2, propone añadir que las Escuelas de Arte pública pueden contratar pasantes y/o pianistas correpetidores.

Solicita agregar, en el artículo 52.2 que los docentes cuenten con grado académico de maestro en una especialidad relacionada al arte, educación, investigación o gestión cultural, dado que la educación tiene parámetros y fundamentos básicos aplicables a la oferta formativa de las Escuelas de Arte.

Con respecto a la escala remunerativa aplicable para los docentes, directivos y jerárquicos nombrados de las Escuelas de Arte públicas, se señala que estos deben percibir el equivalente al 120% de la RIMS de la siguiente categoría.

Finalmente, propone que las Escuelas de Arte tengan autonomía para el manejo de sus recursos para la realización de actividades artísticas o necesidades institucionales. Asimismo, en el marco del derecho a la estabilidad laboral, sugiere que los docentes con una antigüedad no menor de 10 años en la institución, con título profesional y plaza orgánica, sean nombrados docentes estables.

- **La Escuela de Formación Artística Pública "Ernesto López Mindreau"**, mediante Oficio N° 202.2022.GR.LAMB/GRED/DG.ESFAP "ELM"-CH, de fecha 18 de noviembre de 2022, refiere que es necesario incidir en la autonomía total que deben tener las Escuelas de Formación Artística, en el artículo 9. Con respecto a la conformación del Consejo Educativo, considera que solo debe tener dos estudiantes; sin embargo,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

advierte que este no debe ser el máximo órgano de la institución, por lo que sugiere tener en cuenta el organigrama de cada Escuela de Arte.

Sobre el artículo 10.2.7 señala que la Unidad de Bienestar y Empleabilidad no debe ser la responsable de las prácticas preprofesionales, sino que éstas deben estar a cargo de la Dirección de Gestión Académica. Asimismo, observa que los incisos e) y f) del artículo 11 planteados como funciones de la Dirección General, no son competencia de la misma, por lo que propone su eliminación de la redacción del citado artículo. En la misma línea, no serían competencia del Consejo Educativo, por lo que se sugiere hacer lo propio para los incisos c), d), g), h), k), l), m), n) y o), toda vez que estos hacen referencia al destino del uso de recursos públicos y a la designación y nombramiento de algunos cargos en las ESFA, atribuciones que no corresponderían al citado órgano de la institución. Por lo señalado, se sugiere que la SUNEDU ejecute su función supervisora y fiscalizadora con respecto a las funciones señaladas, dado que los cargos se deben asignar por concurso público. Al respecto, propone también eliminar el artículo 29.2, dado que el acceso a los cargos debe ser por concurso público. En relación con lo expuesto, para el artículo 54 se recomienda considerar la realización de un concurso público para la selección de docentes para cargos de gestión pedagógica.

Sobre el Enfoque Inclusivo y Atención a la Diversidad, definido en el artículo 18 del proyecto de ley, se observa que el Ministerio de Educación no capacita en dicha materia, por lo cual se sugiere incidir en ello para concretar la implementación de lo dispuesto.

De otro lado, sugiere que se elimine el último párrafo del artículo 27, referido a Transparencia de la información, debido a que la información sobre remuneraciones, bonificaciones y demás incentivos pagados a los docentes y autoridades es confidencial. Así también, se anota que la transparencia académica no ha sido considerada en la redacción del artículo. Sugiere que el Ministerio de Educación brinde apoyo en el desarrollo y mejoramiento de las páginas institucionales.

Se propone eliminar los 4 incisos del artículo 31 de la propuesta de ley, toda vez que se estarían politizando la gestión administrativa al establecer elecciones para el acceso a los cargos directivos de las Escuelas de Arte.

Finalmente, en el artículo 48.2, se recomienda considerar a los docentes cultores solo como contratados, pues, al no tener título profesional, contraviene el espíritu de la propuesta. Se recomienda evitar la contratación de asistentes y modelos, en especial de estos últimos debido a que carecen de título profesional.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

- **La Escuela Superior de Formación Artística Pública "Áncash"**, mediante Oficio N°242-2022-MINEDU/DINESUTPA-DISERTPA-DREA-ESFAP-A-DG, de fecha 18 de octubre de 2022, señala que el proyecto de ley, en su artículo 5, sobre los Principios de la Educación Superior Profesional Artística, debe comprender los principios regulados en la Ley 30220, Ley Universitaria, en razón de la equivalencia y reconocimiento con rango universitario de los programas académicos ofrecidos, y los grados y títulos otorgados por las Escuelas de Arte.

Además, se advierte que el artículo 33, sobre Instrumentos de Gestión, estaría afectando la autonomía de la institución, dado que, según el artículo 51 de la Ley 28044, Ley General de Educación, las instituciones de educación superior gozan de autonomía y se rigen por sus estatutos y leyes específicas, no por el reglamento de la ley que las ampara.

- **La Escuela Nacional Superior de Arte Dramático "Guillermo Ugarte Chamorro"**, mediante Oficio N°208-2022-UE ENSAD-MINEDU/DG, de fecha 21 de octubre de 2022, señala que, en el marco de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30220, Ley Universitaria, las Escuelas de Arte están facultadas para otorgar el grado de bachiller y títulos profesionales a sus egresados, los cuales tienen rango universitario y autonomía institucional.

Por lo señalado, se advierte que el artículo 33 de la propuesta vulnera la autonomía de las Escuelas de Arte al disponer que se rijan por el reglamento de la norma, toda vez que dichas instituciones educativas deben regirse por sus estatutos y ley específica. En esa línea, se sugiere tomar los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley 30220, como los Principios de la Educación Superior Profesional Artística, definidos en el artículo 5 del proyecto de ley.

Finalmente, señala que "conducir, regular y evaluar la provisión del servicio educativo en la educación superior, así como habilitar la autonomía, capacidad de innovación y funcionamiento democrático de las instituciones educativas, en el ámbito de su competencia", es función del Despacho Viceministerial de Educación Superior, según lo dispuesto por el literal m) del artículo 12 de la Ley 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación.

- **El Ministerio de Educación**, mediante Oficio N°750-2022-MINEDU/DM, de fecha 06 de diciembre de 2022, remite el Informe N° 1458-2022-MINEDU/SG-OGAJ, en donde se concluye que el Proyecto de Ley **no es**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

viable toda vez que es competencia del Poder Ejecutivo formular y proponer proyectos de ley que regulen la Educación Superior Artística.

Precisa que el MINEDU, a través de la DIGESUTPA, ha trabajado una propuesta de ley para regular a las 36 Escuelas Superiores de Formación Artística, tanto públicas como privadas.

Así también, se observa que la propuesta no sustenta los motivos que justifiquen el cambio de nombre de Escuela Superior de Formación Artística a Escuela de Educación Superior Profesional Artística.

De otro lado, indica, que no se otorga autonomía de gobierno a las Escuelas de Arte, las disposiciones de cargos y ascenso contravienen la normativa vigente, no hay claridad en el proceso de elección del director general de las instituciones y los plazos propuestos para regular la contratación del personal, directivo y docente, no tiene sustento ni justificación alguna en la Exposición de Motivos.

- **La Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú**, mediante Oficio N°364-2022-ENSABAP-DG, de fecha 25 de noviembre de 2022, considera que la iniciativa legislativa afectaría la autonomía académica, económica, administrativa y de gobierno, así como el rango universitario establecido por ley que permite otorgar el grado de bachiller y título de licenciado.
- **La Escuela Nacional Superior de Ballet**, mediante Oficio N° 00050-2023-ENSB/DG, de fecha 24 de marzo de 2023, señala que las Escuelas Superiores de Formación Artística, por su naturaleza, deben tener su propia ley. En dicha línea, formula algunas observaciones sobre la propuesta de ley presentada.

En el artículo 1 de la propuesta normativa sugiere que se incluya el término “formación” para referirse a las escuelas de arte, toda vez que son instituciones formativas, quedando la denominación como “Escuela Superior Profesional de Formación Artística”. Asimismo, propone incluir “intérpretes artísticos” como parte del grupo objeto de formación de las ESFAS.

De otro lado, sugiere reconocer a las ESFAS que cuentan con Ley de creación como personas jurídicas de derecho público interno. En el artículo 8, sobre autonomía de las ESFAS, propone colocar que su autonomía debe ser la misma para las ESFAS con Ley de creación que la dispuesta en el artículo 8 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Con respecto a la estructura de las ESFAS, recomienda no limitar la organización a una sola, dado que las escuelas de arte son distintas, de acuerdo con su especialización y realidad. En ese sentido, propone establecer una organización mínima que podrá ser definida mediante los Documentos de Gestión de cada institución, como su reglamento, estatuto, manual de organización, etc. Seguidamente, propone la regulación correspondiente a las funciones y atribuciones de cada órgano propuesto y sus funcionarios.

Sobre los requisitos para la obtención del grado de bachiller, en el artículo 21, señala que solo se debe contemplar el idioma extranjero y precisar que los grados y títulos académicos son equivalentes al de las Universidades.

Advierte que lo dispuesto en el artículo 28 del proyecto de ley sobre Seguimiento de Egresados, el sometimiento y obligatoriedad de informar al Ministerio de Educación puede afectar la autonomía de las ESFAS. De igual forma, indica que lo dispuesto en el artículo 35, 36 y 44 afecta la autonomía de las escuelas artísticas.

Sugiere no considerar el artículo 50 y 51, toda vez que las Escuelas Superiores de Formación Artística deben tener su propia Ley, acorde al rango universitario que ostentan.

Respecto de la Carrera Pública de sus Docentes, propone que esta se componga por cuatro escalas magisteriales, y realiza algunas precisiones a los requisitos específicos para acceder a cada una de ellas.

Finalmente, sobre las Disposiciones Complementarias Transitorias, sugiere reformular la Primera, debido a que presenta afectación a las ESFAS. Sobre la Segunda y Sexta, señala que la redacción propuesta afecta la autonomía de las ESFAS. Respecto de la Séptima, precisa que los docentes de las ESFAS perciben remuneraciones establecidas en las escalas magisteriales de la Ley de Carrera Magisterial, y su personal directivo y jerárquico, se encuentra al amparo de los Decretos Legislativos 276 y 1057, hasta que se logre el tránsito a la Ley del Servicio Civil.

1.3.2.2 Opiniones recibidas sobre el Proyecto de Ley 968/2021-CR

- **El Ministerio de Educación**, mediante Oficio N° 150-2022-MINEDU/DM, de fecha 10 de marzo de 2022, el Ministerio de Educación concluye que la propuesta de ley **no resulta viable** debido a que la evaluación de los aspectos de plana docente, planes de estudio, cantidad de estudiante, cantidad de egresados y equipamiento no permiten avalar la iniciativa. Así

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

también, se advierte que no se ha dimensionado el impacto económico que tendría el proyecto de ley. Recomienda trabajar una Ley que regule y fortalezca la gestión institucional y pedagógica de las Escuelas Superiores de Formación Artística.

- **La Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio N° 244-2022-DP/PAD, de fecha 11 de marzo de 2022, la Defensoría del Pueblo comunica que dicho proyecto legislativo no versa sobre la protección de un derecho en particular, por lo cual se excusa de emitir opinión al respecto. No obstante, señala que se debe reforzar las alternativas de estudios de educación superior, como son las ESFA y Centros de Formación Técnico-Productivo. Refiere, también, que es importante atender la regulación de las Escuelas de Formación Artística.
- **La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria**, mediante Oficio N° 107-2022-SNUNEDU-02, de fecha 3 de marzo de 2022, señala que la materia del proyecto de ley no es de su competencia; sin embargo, se pronuncia sobre el extremo referido al otorgamiento de grados y títulos, regulado en el artículo 4 de la iniciativa legislativa. Al respecto, advierte que la real intención de la propuesta es modificar la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Universitaria, incorporando la mencionada escuela superior de formación artística a efectos de que esta tenga la facultad de otorgar, en nombre de la Nación, los grados académicos y títulos de licenciado, equivalentes a los otorgados por las universidades del país.

1.3.2.3 Opiniones recibidas sobre el Proyecto de Ley 3305/2022-CR

- **El Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa**, mediante Oficio N° 634-2022-SINEACE/P, de fecha 9 de noviembre de 2022, señala que la evaluación sobre los derechos que gozan los docentes de institutos y escuelas de educación superior por tiempo de servicios y el cálculo de estos, resulta de competencia de los Ministerio de Educación y de Economía y Finanzas.
- **El Consejo Nacional de Educación**, mediante Oficio N° 144-2022-CNE, de fecha 9 de noviembre de 2022, advierte que la implementación del proyecto de ley obliga a un incremento del gasto público, en tanto busca modificar el artículo 97 de la Ley 30512. En ese sentido, se afirma que estaría vulnerando el artículo 79 de la Constitución Política del Perú y el literal a) del numeral 2.3 del artículo 76 del Reglamento del Congreso, que prohíben expresamente a los congresistas proponer proyectos de ley que creen o aumenten gasto público.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

- **El Ministerio de Educación**, mediante Oficio N° 488-2023-MINEDU/SG, de fecha 13 de febrero de 2023, el Ministerio de Educación, advierte que se publicó, el 29 de diciembre de 2022, en el diario oficial El Peruano, la Ley 31653, Ley que modifica la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes, que ya habría realizado una modificación en el artículo 97 de la citada ley. Por lo señalado, indica que no corresponde emitir opinión sobre la iniciativa legislativa.

1.3.2.4 Opiniones recibidas sobre el Proyecto de Ley 4127/2022-CR

- **El Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa**, mediante Oficio N° 00090-2023-SINEACE/P, de fecha 8 de marzo de 2023, señala que los programas de complementación para acceder al grado de bachiller y los programas para la obtención del título profesional se oponen a los requisitos establecidos en la Ley 30220, Ley Universitaria. En ese sentido, advierte que los programas universitarios no regulares constituirían una oferta irregular o ilegal.

De otro lado, agrega que la exposición de motivos no permite sustentar adecuadamente la pertinencia de la propuesta de ley, toda vez que no recoge evidencia sobre la problemática a solucionar; sin embargo, del análisis efectuado, se concluye que la propuesta de justifica en una necesidad atendida por el marco legal vigente, resultando innecesario realizar modificaciones a las normas establecidas para el otorgamiento de grados y títulos.

1.3.2.5 Opiniones recibidas sobre el Proyecto de Ley 4370/2022-CR

- **La Escuela Superior Pedagógica Pública Monterrico**, mediante Oficio N° 124-2023-EESPPM/DG, de fecha 23 de marzo de 2023, sugiere que el proyecto de ley se circunscriba a ofrecer a los egresados de las universidades que no lograron obtener el grado de bachiller de manera regular, la posibilidad de obtener su grado a través de Programas de Profesionalización Docente.

De otro lado, sugiere coordinar de manera estrecha con la Dirección de Formación Inicial Docente del Ministerio de Educación para adecuar la propuesta al marco legal vigente.

- **El Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa**, mediante Oficio N° 179-2023-SINEACE/P, de fecha 10 de abril de 2023, señala que no tiene competencia para emitir opinión

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

respecto del proyecto de ley. Sugiere consultar la opinión técnica del Ministerio de Educación.

1.4. Antecedentes Parlamentarios

El Proyecto de Ley 6145/2020/CR, fue presentado en el periodo parlamentario 2016-2021 por el congresista Miguel Ángel Gonzales Santos y decretado a esta comisión el 9 de setiembre de 2020; por acuerdo del Consejo Directivo N° 019-2021-2022/CONSEJO-CR del 17 de agosto de 2021, fue enviada al archivo sin ser objeto de dictamen. A pedido de los congresistas Flor Pablo Medina y Alex Antonio Paredes Gonzales, la iniciativa legislativa fue actualizada mediante acuerdo de Consejo Directivo, del 9 de noviembre de 2021, asignándole la numeración 758/2021-CR.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley 28044, Ley General de Educación.
- Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- Ley 29062, Ley que modifica la Ley del profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial.
- Ley 24029, Ley del Profesorado.
- Ley 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior.
- Decreto Supremo 004-2010-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior.

III. ANÁLISIS

3.1. Las Escuelas Superiores de Formación Artística

Es importante destacar la exposición de motivos realizada por el Proyecto de Ley 758/2021-CR que propone un marco regulatorio para las Escuelas Superiores de Formación Artística, el mismo que parte señalando que el conocimiento artístico se remonta a los inicios de la humanidad, que muchas veces ha sido "poco accesible, heredado y desarrollado en talleres y con maestros, hasta el nacimiento de las facultades de bellas artes y las universidades, fundamentalmente dedicadas la educación artística, los centros educativos especializados en artes —posteriormente escuelas superiores de formación artística—.

Estas instituciones han aportado en gran medida al desarrollo económico, social y cultural de las naciones, todo esto gracias a diversos profesionales del arte

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

que con sus obras han escrito parte de la historia del mundo, y contribuyeron a su transformación. Así pues, el arte ha reclamado un lugar fundamental en los anales de la historia y hoy es imposible entenderlo separado de los conceptos de educación, cultura y sociedad.

En este contexto general, la Ley 28044, Ley General de Educación, establece que el sistema educativo peruano cuenta con dos etapas: la educación básica y la educación superior. La educación superior se configura como la segunda etapa del sistema educativo peruano y su objetivo es lograr el más alto nivel de especialización en todas las áreas del conocimiento, incluyendo el arte y la cultura. A mayor detalle, el artículo 51 del referido cuerpo normativo establece que las instituciones de educación superior no solo son las universidades, sino los institutos y escuelas de educación superior, dentro de las cuales se encuentran las escuelas superiores de formación artística.

En el año 2009, se promulgó la Ley 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, el mismo que tenía como objeto brindar un marco regulatorio para los institutos y escuelas de educación superior, en las que se encontraban comprendidas las Escuelas Superiores de Formación Artística. Este marco regulatorio carecía de conceptos claros que permitiera delimitar y diferenciar los objetivos de los institutos y escuelas de educación superiores.

A fin de superar la falta de operatividad de la Ley 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, el 2 de noviembre de 2016, se promulgó la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y la Carrera Pública de sus docentes. Esta normativa establece un tratamiento diferenciado de los institutos de educación, enfocado principalmente en lo técnico, y las escuelas de educación superior, con mayor énfasis en la investigación y la ciencia. Además, establece su gestión institucional, licenciamiento, carrera pública docente, entre otros aspectos importantes.

Sin embargo, la Ley 30512 dejó de lado a las Escuelas Superiores de Formación Artística, por lo que a la fecha estas instituciones no cuentan con un marco normativo que las regule, lo que está afectando a la mejora institucional de estas instituciones y, por ende, al servicio educativo que brindan.

En este contexto, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte advierte la importancia de establecer un marco regulatorio para las Escuelas Superiores de Formación Artística, la que debe estar diseñada acorde a sus necesidades y exigencias propias como escuelas de formación artística.

En ese sentido, se propone un texto legal que posibilita la intervención de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria como la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

institución encargada del licenciamiento de los programas académicos, de las filiales y las sedes de las Escuelas Superiores de Formación Artística.

Los docentes nombrados y contratados de las Escuelas Superiores de Formación Artística estarán comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y la Carrera Pública de sus Docentes, a fin de que dichos profesionales tengan un marco regulatorio y puedan desarrollarse profesionalmente.

Se incorporan a los docentes cultores, quienes sin tener el grado académico de maestro pueden incorporarse a la carrera pública docente de las Escuelas Superiores de Formación Artística, siempre que acrediten trayectoria profesional; esta medida se toma por las características propias de las escuelas de formación artística, puesto que para el desarrollo del arte no necesariamente se requiere contar con grados académicos. Sin embargo, estos profesionales del arte deberán cursar programas de complementación pedagógica, puesto que deben ser instruidos en la pedagogía.

Los grados y títulos que emitan las Escuelas Superiores de Formación Artística serán inscrito ante los registros de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, y estos grados y títulos son equivalentes a los otorgados por las universidades, al igual que se encuentra regulado actualmente en la tercera disposición complementaria final de la Ley 30220, Ley Universitaria.

Entonces, esta Comisión considera que el marco regulatorio propuesto en el texto sustitutorio cumple con las exigencias y necesidades de las Escuelas Superiores de Formación Artística.

3.2. La Escuela de Educación Superior Pedagógica Monterrico

La Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y la Carrera Pública de sus Docentes, estableció en su primera disposición complementaria transitoria que el Instituto Pedagógico Nacional de Monterrico debía adecuarse a lo establecido en dicha Ley como Escuela de Educación Superior Pedagógica; sin embargo, no señaló nada respecto a la incorporación de los docentes de dicha casa de estudios a la carrera pública docente, una vez que sea licenciada como Escuela de Educación Superior Pedagógica.

Al respecto, esta Comisión considera que los docentes de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Monterrico deben ser incorporados en las categorías correspondientes a las Escuelas de Educación Superior (EES), regulada en el numeral 92.3 del artículo 92 de la Ley 30512.

Por lo que a fin de definir las categorías en las que serán incorporados los

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

docentes de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Monterrico en el marco regulado en el artículo 92 de la Ley 30512, se otorga al Poder Ejecutivo un plazo de 30 días calendario para que apruebe mediante decreto supremo los criterios, condiciones y procedimientos y mecanismos para la incorporación de los docentes a la Ley 30512.

3.3. Complementación pedagógica para los títulos de profesor

Antes de la entrada en vigor de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, estaba vigente la Ley 29394, Ley de Institutos y Escuelas Superiores, al amparo de este marco normativo se crearon Institutos Superiores Pedagógicos, los que otorgaban el título de profesor o licenciado en educación, este último era equivalente al título de profesor.

Este título de profesor posibilitaba que los egresados de estas casas de estudios puedan ingresar a la carrera pública magisterial, pero en otros ámbitos laborales no era considerado como título profesional, lo que generaba y aun genera problemas de inserción laboral para quienes ostentan los títulos de profesor o similares.

De acuerdo con la normativa actual, los Institutos Superiores Pedagógicos deben licenciarse como Escuelas de Educación Superior Pedagógica, pero mientras no obtengan el licenciamiento seguirán otorgando los títulos de profesor o similares. Una vez que obtengan el licenciamiento, estas instituciones podrán otorgar grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades. La pregunta es ¿cómo quedan los títulos de profesor o similares otorgados cuando estas casas de estudios eran Institutos Superiores Pedagógicos?

La respuesta es que la normativa actual, es decir, la Ley 30512, no las reconoce como títulos profesionales para el ejercicio profesional en otros ámbitos, por lo que solo podrán ser válidos para la docencia.

En ese sentido, esta Comisión propone que las Escuelas de Educación Superior Pedagógica, licenciadas, puedan realizar programas de complementación pedagógica a fin de que estos profesionales puedan obtener el grado de bachiller y el título profesional, equivalentes a los otorgados por las universidades.

Esta medida permitirá que estos profesionales puedan seguir estudios de posgrado y puedan tener mejores oportunidades en el ámbito laboral. En ese sentido, se propone el siguiente texto legal:

"DÉCIMA QUINTA. Programa de complementación académica

Las Escuelas de Educación Superior Pedagógica – EESP, licenciadas,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

podrán brindar programas de complementación académica, con no menos de 40 créditos, para la obtención de grado de bachiller y título de licenciado en educación. Este programa está dirigido únicamente a quienes ostenten el título de profesor o similares otorgado por Instituto Superior Pedagógico."

3.4. Término de la carrera pública docente por límite de edad

El 29 de diciembre de 2022, se publicó la Ley 31653 que modifica diversos artículos de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, y uno de los artículos modificados fue el 75, el mismo que está referido al término de la carrera pública del docente.

La modificatoria tenía por objeto elevar la edad máxima de 70 a 75 años para el cese por límite de edad, con ese propósito se modificó el literal e) del artículo 75 de la Ley 30512; sin embargo, no se modificó o derogó el literal h) de dicho artículo, este literal establece que el cese por límite de edad es a los 70 años.

Entonces, a la fecha existen dos dispositivos legales que establecen el cese por límite de edad, uno en el literal e) y el otro en el literal h), ambos en el artículo 75 de la Ley 30512.

En ese sentido, a fin de mantener el espíritu de la Ley 31653 en lo referente a elevar el límite de 70 a 75 años para el cese de la carrera pública docente regulado en la Ley 30512, se modifica el artículo 75 de la Ley 30512. La modificatoria será en los siguientes términos:

"Artículo 75. Término de la carrera pública del docente

El término de la carrera pública del docente se produce por las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia.
- b) Destitución por la comisión de falta muy grave, por condena penal por delito doloso, así como por la pena privativa de libertad efectiva por delito culposo por un plazo mayor a tres meses.
- c) Inhabilitación para el ejercicio profesional o el ejercicio de la función pública, en ambos casos mayor a tres meses.
- d) Impedimento legal sobreviniente.
- e. Jubilación a solicitud del interesado a partir de los treinta años de servicios efectivos o alcanzar los setenta y cinco años de edad, **excepto para los docentes extraordinarios**, con goce de todos los derechos sociales adquiridos.
- f) Incapacidad física o mental permanente que impida ejercer la función docente.
- g) Fallecimiento."

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

3.5. Incorporación de la Escuela Superior de Formación Artística Pública de Moho de Puno a la Ley Universitaria

Se propone incorporar a la escuela Superior de Formación Artística Pública de Moho de Puno a la tercera disposición complementaria final de la Ley 30220, Ley Universitaria, con la finalidad de que los grados y títulos que otorguen sean registrados ante SUNEDU y que los mismos sean válidos para estudios de posgrado.

En el presente dictamen se propone un marco regulatorio para las Escuelas Superiores de Formación Artística en el que se contempla que los grados y títulos que otorguen serán registrados ante SUNEDU y serán válidos para estudios de posgrado. Por lo que resulta innecesario incorporar a esta casa de estudios en la tercera disposición complementaria final de la Ley 30220, Ley Universitaria.

3.6. Compensación por Tiempo de Servicios al 100% para los docentes

Se propone modificar el artículo 97 de la Ley 30512, disponiendo que el docente, al momento de su cese, reciba una Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), a razón del 100% de su Remuneración Íntegra Mensual Superior (RIMS) por año o proporcional a los meses y días laborados.

Al respecto, el Ministerio de Educación, en su opinión institucional, señala que el 29 de diciembre de 2022 se publicó la Ley 31653, Ley que modifica la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes, que entre otros aspectos modifica el artículo 97 de la citada ley, estableciendo que los docentes reciben el 100% de la RIMS al momento de su cese. Por lo que la propuesta carece de objeto.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, en el presente dictamen vamos a realizar un análisis que identifique los efectos cualitativos sobre las personas o los grupos de personas en las que impactará la norma propuesta, es decir, los involucrados.

Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Alumnos de las Escuelas Superiores de Formación Artística (ESFA)	Los alumnos de las Escuelas Superiores de Formación Artística contarán con un marco normativo a nivel nacional que les permita ejercer sus derechos	Los alumnos se beneficiarán del aumento de la calidad educativa en sus instituciones, producto de la inserción de sus docentes en la carrera pública correspondiente. Dicho aumento en la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

	como estudiantes y participar activamente en el gobierno de sus instituciones educativas.	calidad educativa incidirá en una mayor inserción laboral de los egresados de las ESFA.
Docentes de las ESFA	Los docentes nombrados podrán acceder a la carrera pública docente de educación superior, lo cual les garantizará que cuenten con un régimen laboral que atienda a la particular naturaleza de la actividad.	Al contar con acceso a un régimen laboral particular podrán priorizar sus actividades docentes en beneficio de los estudiantes y elevar el nivel del servicio educativo brindado.
Sociedad	La sociedad peruana en su conjunto se beneficiará con la aprobación de la presente medida que aumentará los profesionales artísticos.	

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los proyectos de ley 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR y 4370/2022-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto regular la creación, gestión institucional y pedagógica, organización, licenciamiento, funcionamiento, supervisión y fiscalización de las Escuelas Superiores de Formación Artística, a fin de que brinden una formación de calidad, que responda a las necesidades del sistema educativo, y que contribuya a la investigación, innovación, creación artística, promoción y difusión de las artes y de las industrias culturales en nuestro país.

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 4 de diciembre de 2023

Al orden del día



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
Director General Parlamentario (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Asimismo, regula la carrera pública docente de las Escuelas Superiores de Formación Artística públicas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

- 2.1. Están comprendidos en la presente ley las Escuelas Superiores de Formación Artística públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que funcionan dentro del territorio nacional.
- 2.2. La carrera pública docente regulada en la presente ley comprende a los docentes que prestan servicios en las Escuelas Superiores de Formación Artística públicas.

Artículo 3. Definición de la Educación Superior Artística

La Educación Superior Artística forma parte de la segunda etapa del Sistema Educativo y forma profesionales en la docencia, arte y cultura. Se brinda en el nivel profesional, con el objeto de potenciar la sensibilidad y capacidad creativa de los estudiantes en las diferentes artes, fortalecer la investigación, innovación y creación artística, impulsar el desarrollo de las artes, promover el emprendimiento cultural, fortalecer y diversificar las industrias culturales y contribuir al desarrollo cultural de la sociedad.

Artículo 4. Objetivos de la Educación Superior Artística

Son objetivos de la Educación Superior Artística:

- 4.1. Formar ciudadanos con sentido crítico y estético sobre el desarrollo cultural del país, capaces de analizar la problemática social, y promover la reflexión y el diálogo cultural a través de las artes.
- 4.2. Brindar formación en el nivel profesional, con habilidades artísticas para la interpretación, creación, comprensión y análisis de los diversos lenguajes artísticos, con un amplio espíritu crítico, capaces de desarrollar nuevas propuestas basadas en la investigación y la innovación, gestión cultural, así como el uso de nuevas tecnologías.
- 4.3. Formar profesionales en docencia capaces de desarrollar procesos de enseñanza - aprendizaje que acerquen a los estudiantes a los diversos lenguajes artísticos tradicionales, modernos y contemporáneos desde los distintos espacios de enseñanza, así como desarrollar nuevas propuestas basadas en la investigación y las nuevas tecnologías.

Artículo 5. Principios de la Educación Superior Artística

La Educación Superior Artística se fundamenta en los siguientes principios:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

- 5.1. Calidad educativa.** Capacidad de la Educación Superior para adecuarse a las demandas del entorno y, a la vez, trabajar en una previsión de necesidades futuras, tomando en cuenta el entorno laboral, social, cultural y personal de los beneficiarios de manera inclusiva, asequible y accesible. Valora los resultados que alcanza la institución con el aprendizaje de los estudiantes y en el reconocimiento de estos por parte de su medio social, laboral y cultural.
- 5.2. Libertad creativa.** Se incentiva la creatividad, la expresión y el respeto de la propiedad intelectual.
- 5.3. Pertinencia.** Relaciona la oferta educativa con la demanda del sector productivo, educativo, cultural, las necesidades de desarrollo local y regional, y las necesidades de servicios a nivel local, regional, nacional e internacional.
- 5.4. Flexibilidad.** Permite el tránsito entre los diversos niveles de calificación en el mundo educativo y del trabajo, así como la permeabilidad con los cambios del entorno social.
- 5.5. Inclusión social.** Permite que todas las personas, sin discriminación, ejerzan sus derechos, aprovechen sus habilidades, potencien sus identidades y tomen ventaja de las oportunidades que les ofrezca su medio, accediendo a servicios públicos de calidad, de manera que los factores culturales, económicos, sociales, étnicos y geográficos se constituyan en facilitadores para el acceso a la educación superior.
- 5.6. Transparencia.** La Educación Superior requiere sistemas de información y comunicación accesibles, transparentes, ágiles y actualizados que faciliten la toma de decisión en las distintas instancias y que permitan el desarrollo de actividades de manera informada y orientada a los procesos de mejora continua, tanto a nivel institucional como a nivel de la oferta.
- 5.7. Equidad.** Busca que el servicio educativo alcance a todas las personas, evitando situaciones de discriminación y desigualdad por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. Asimismo, promueve las políticas de reconocimiento positivo de la diversidad cultural, para ello garantizan los ajustes razonables que permitan el acceso y permanencia de poblaciones en vulnerabilidad o discapacidad.
- 5.8. Mérito.** Busca el reconocimiento de los logros de los estudiantes y docentes mediante mecanismos transparentes que permitan el desarrollo personal y profesional.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

5.9. Interculturalidad. Asume como riqueza la diversidad cultural, étnica y lingüística del país, y encuentra en el reconocimiento y respeto a las diferencias, así como en el mutuo conocimiento y actitud de aprendizaje, sustento para la convivencia armónica y el intercambio entre las diversas culturas del mundo.

5.10. Internacionalización. Se impulsa la integración de una dimensión internacional, intercultural y global en el propósito, funciones y proceso formativo de la educación superior artística. En este ámbito se impulsa el desarrollo de capacidades y su reconocimiento.

Artículo 6. Rectoría del Ministerio de Educación

El Ministerio de Educación (MINEDU) es el ente rector de las políticas nacionales de la educación superior artística, incluyendo la política de aseguramiento de la calidad educativa.

CAPÍTULO II ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA

Artículo 7. Escuela Superior de Formación Artística (ESFA)

Las Escuelas Superiores de Formación Artística (ESFA) son instituciones educativas de la segunda etapa del sistema educativo nacional, especializados en las distintas expresiones artísticas y la docencia vinculada a éstas. Las ESFA otorgan grado académico de bachiller y título profesional correspondiente, a nombre de la Nación, válido para estudios de posgrado. Asimismo, las ESFA brindan estudios de posgrado, segundas especializaciones y diplomados conforme a ley.

Artículo 8. Naturaleza jurídica

Las ESFA son públicas o privadas. Las primeras son instituciones educativas superiores dependientes del MINEDU o de los Gobiernos Regionales, según corresponda; y las segundas son personas jurídicas de derecho privado, constituidas bajo alguna de las formas previstas en el derecho común y en el régimen societario.

Artículo 9. Autonomía de las Escuelas Superiores de Formación Artística

Las ESFA cuentan con autonomía académica, económica y administrativa, en el marco establecido en la presente Ley y su reglamento. La autonomía no exime a las ESFA del cumplimiento de la normativa vigente, la supervisión, la fiscalización y la aplicación de sanciones por parte de las autoridades competentes; así como de las responsabilidades a las que hubiera lugar.

CAPÍTULO III

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

GESTIÓN DE LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA

SUBCAPÍTULO I ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO

Artículo 10. Organización de las Escuelas Superiores de Formación Artística Públicas

- 10.1. Las ESFA públicas cuentan con una estructura que promueve una adecuada gestión en los ámbitos: institucional, pedagógico, investigación y gestión cultural; así como el bienestar y empleabilidad de sus estudiantes y egresados. Se organizan de acuerdo con las modalidades y programas de estudio implementados.
- 10.2. Las ESFA cuentan con la siguiente estructura:
- 10.2.1. **Dirección General.** El director general es la máxima autoridad y representante legal de la institución. Tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión de la entidad en todos sus ámbitos y dentro de los límites de la presente ley.
 - 10.2.2. **Consejo Educativo.** Órgano de asesoramiento, participación, concertación y vigilancia educativa. Está integrado por el director de Gestión Académica, el director de Investigación y Gestión Cultural, director de Administración y director de Posgrado. Además, está integrado por un representante de los docentes, un representante de los estudiantes, un representante de personal administrativo y un representante de los egresados; los criterios de selección en este caso se especifican en el reglamento de la presente Ley.
 - 10.2.3. **Dirección de Gestión Académica,** depende de la Dirección General y está compuesta por jefaturas para cada programa de estudio. Responsable de planificar, supervisar y evaluar el desarrollo de las actividades académicas.
 - 10.2.4. **Dirección de Investigación y Gestión Cultural,** depende de la Dirección General y está compuesta por la jefatura de investigación y la jefatura de gestión cultural de la ESFA. Responsable de promover, planificar, desarrollar, supervisar y evaluar el desarrollo de actividades de investigación, innovación, creación artística y gestión cultural en los campos de su competencia.
 - 10.2.5. **Dirección de Administración,** depende de la Dirección General y responsable de gestionar y administrar los recursos necesarios para la óptima gestión institucional.
 - 10.2.6. **Dirección de Posgrado,** depende de la Dirección General, responsable de gestionar los estudios de posgrado. Es parte de la estructura en la medida que cuenten con los respectivos programas de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

- estudios autorizados como parte de la licencia institucional o una ampliación de oferta educativa.
- 10.2.7. **Unidad de bienestar y empleabilidad**, depende de la Dirección de Gestión Académica, responsable de la orientación profesional, formación continua, tutoría, bolsa de trabajo y práctica preprofesional y seguimiento a egresados.
- 10.2.8. **Área de Comunicación**, depende de la Dirección General, responsable de promover, planificar, implementar y supervisar las actividades de comunicación en los campos de su competencia; así como, monitorear la difusión de las actividades artísticas e implementación de los elencos o grupos estudiantiles en representación de la Escuela, a nivel nacional e internacional.
- 10.2.9. **Secretaría Académica**, depende de la Dirección General, responsable de organizar y administrar los servicios de registro académico y administrativo institucional, así como de gestionar el registro de grados y títulos.
- 10.3. Las ESFA públicas pueden organizarse internamente para responder a las necesidades institucionales, pero manteniendo una estructura mínima, conformada por la Dirección General, Dirección de Gestión Académica y Dirección de Investigación y Gestión Cultural, por lo cual puede variar la estructura organizativa señalada en el numeral precedente, conformando unidades, áreas o coordinaciones necesarias; o prescindiendo de las mismas; previa autorización de la autoridad competente y en el marco de los Lineamientos de Organización del Estado.
- 10.4. Las ESFA privadas cuentan con el director general, y de forma institucional definen la estructura organizacional que garantice la prestación del servicio educativo, de acuerdo con la presente ley y su Reglamento. En su estructura se refleja las funciones desarrolladas para los órganos y unidades establecidas en el numeral 10.2. del presente artículo.

Artículo 11. Requisitos para ser director general

Para ser director general de ESFA públicas y privadas se requiere contar con grado de doctor, registrado en la SUNEDU, no menos de tres años de experiencia en docencia en educación superior, no menos de cinco años de experiencia comprobada en gestión de instituciones públicas o privadas y cumplir con los requisitos establecidos para la categoría correspondiente.

Están impedidos de postular quienes:

- Han sido sancionados administrativamente en el cargo de director.
- Estén inhabilitados para el ejercicio profesional o el ejercicio de la función pública.
- Estén incluidos en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Despido.

- d. Estén condenados con sentencia firme por delito doloso.
- e. Estén condenados por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delito contra la libertad sexual, delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos de tráfico de drogas.
- f. Se encuentren en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 12. Selección y designación de directores generales de las ESFA públicas

Los directores generales de las ESFA públicas no están comprendidos dentro de la carrera pública docente y son seleccionados por concurso público de méritos entre los docentes de todas las categorías. El docente designado como director general accede al cargo con reserva de su plaza de docente y tiene derecho a una bonificación por el cargo que es igual al diferencial entre la categoría en la que está ubicado y la inmediata superior; si estuviera en la cuarta categoría, la bonificación será igual al diferencial entre la tercera y cuarta categoría; todo ello conforme al numeral 92.3 del artículo 92 de la Ley 30512.

Los directores generales son designados por un periodo de cuatro años. Su designación puede ser renovada por otro periodo igual, previa aprobación de una evaluación de desempeño en el cargo, conforme a las normas que emita el Ministerio de Educación. En tanto no se designe a su sucesor, continúa en el cargo.

De no aprobar la evaluación de desempeño en el cargo, retorna a su plaza de origen, para ello las unidades ejecutoras a cargo deberán preservar las plazas bajo sanción disciplinaria de los responsables.

Los directores generales que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en la presente ley son sancionados conforme a las normas del procedimiento administrativo disciplinario señaladas en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 13. Funciones de la Dirección General

La Dirección General tiene las siguientes funciones:

- a. Gestionar el funcionamiento institucional.
- b. Definir la oferta formativa.
- c. Determinar las necesidades y gestionar el proyecto de presupuesto anual.
- d. Firmar convenios de cooperación con entidades públicas o privadas.
- e. Aprobar la renovación de los docentes contratados.
- f. Promover la investigación y gestión cultural.
- g. Dirigir la gestión administrativa, económica y financiera de la ESFA.
- h. Emite los actos resolutivos, así como, diplomas de grados y títulos.
- i. Promueve un adecuado clima institucional.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

- j. Promover el aseguramiento de la calidad del servicio académico y administrativo institucional.
- k. Designar al secretario Académico
- l. Las demás que le otorguen la Ley y su Reglamento.

Artículo 14. Funciones del Consejo Educativo

El Consejo Educativo tiene las siguientes funciones:

- a. Velar por el adecuado cumplimiento de los instrumentos de planeamiento y gestión de la ESFA, así como de los logros esperados.
- b. Emitir opinión sobre las propuestas de mejora y la planificación de los programas de estudio, así como la creación de programas de posgrado y filiales, a propuesta del director de Gestión Académica o director de Posgrado, según corresponda.
- c. Las demás que establezca la ley, su reglamento y el director general.

Artículo 15. Funciones de la Dirección de Gestión Académica

La Dirección de Gestión Académica tiene las siguientes funciones:

- a. Gestionar la actividad académica de la ESFA.
- b. Proponer normas y procedimientos académicos.
- c. Supervisar el cumplimiento de los reglamentos internos en materia educativa.
- d. Proponer la creación, mejora y planificación de los programas de estudio, así como la creación de filiales.
- e. Las demás que establezca la ley, su reglamento y el director general.

Artículo 16. Funciones de la Dirección de Investigación y Gestión cultural.

La Dirección de Investigación y Gestión Cultural tiene las siguientes funciones:

- a. Gestionar las actividades de investigación y gestión cultural de la ESFA.
- b. Proponer normas y procedimientos en materia de su competencia.
- c. Supervisar el cumplimiento de los reglamentos internos en materia de su competencia.
- d. Proponer y gestionar alianzas de cooperación institucional en beneficio de la ESFA.
- e. Coordinar y proveer información para la difusión de publicaciones y presentaciones artísticas al área de comunicación.
- f. Las demás que le otorgue la ley, su reglamento y el director general.

Artículo 17. Funciones de la Dirección de Administración

La Dirección de Administración tiene las siguientes funciones:

- a. Organizar y dirigir la administración de los recursos.
- b. Gestionar la atención de las necesidades de cada órgano de la ESFA.
- c. Elaborar un reporte periódico respecto de la ejecución presupuestal de los recursos de la ESFA.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

- d. Conducir los sistemas administrativos de personal, abastecimiento, recursos humanos, control previo, informática y control patrimonial, en aquellas ESFA constituidas como Unidad Ejecutora.
- e. Las demás que otorgue la presente ley, su reglamento y el director general.

Artículo 18. Funciones de la Dirección de Posgrado

La Dirección de Posgrado tiene las siguientes funciones:

- a. Gestionar la elaboración, revisión, modificación y ejecución de los currículos de la ESFA, en coordinación con las secciones de Maestría y Doctorado, vinculándolo con las acciones de investigación y gestión cultural.
- b. Coordinar y supervisar la ejecución de los procesos de gestión académica.
- c. Proponer al director general el número de vacantes para los procesos de admisión.
- d. Participar en los procesos de concurso docente para la ejecución de cada programa de posgrado.
- e. Proponer la creación, mejora y planificación de los programas de posgrado.
- f. Las demás que otorgue la presente ley, su reglamento y el director general.

Artículo 19. Funciones de la Unidad de bienestar y empleabilidad

La Unidad de Bienestar y Empleabilidad tiene las siguientes funciones:

- a. Supervisar e implementar acciones de seguimiento a egresados y titulados de la ESFA para obtener información sobre su inserción y trayectoria laboral.
- b. Conformar el comité de defensa del estudiante.
- c. Asesorar y orientar a los estudiantes y egresados en temas vinculados a su carrera y empleabilidad.
- d. Dirigir, promover y difundir la bolsa de trabajo.
- e. Las demás que otorgue la ley, su reglamento y el director de Gestión Académica.

Artículo 20. Funciones del Área de Comunicación

El Área de Comunicación tiene las siguientes funciones:

- a. Gestionar las actividades de difusión del material artístico generado por los docentes y estudiantes de la ESFA.
- b. Proponer normas y procedimientos en materia de su competencia.
- c. Realizar y difundir publicaciones y presentaciones artísticas, en coordinación con la dirección de investigación y gestión cultural.
- d. Gestionar la operatividad de los elencos artísticos estudiantiles.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 21. Funciones de la Secretaría Académica

La Secretaría Académica tiene las siguientes funciones:

- a. Suscribir y certificar, en conjunto con el director general, los documentos oficiales de la ESFA.
- b. Fedatear los documentos de la ESFA.
- c. Refrendar las resoluciones que expida el director general y los diplomas de grado o título otorgados por la ESFA.
- d. Tener a su cargo los libros de actas y el registro oficial de grados y títulos.
- e. Administrar el Sistema de Registro de Información de la ESFA y reportar información en el Sistema de Información Universitaria o el que haga sus veces.
- f. Proponer y gestionar alianzas de cooperación institucional en beneficio de la ESFA.
- g. Gestionar las solicitudes de carné universitario para sus estudiantes, ante la SUNEDU.
- h. Otras funciones que le encargue la dirección general.

Artículo 22. Selección y designación de responsables de direcciones

Los directores de Gestión Académica, Investigación y Gestión Cultural, Administración y Posgrado son seleccionados por concurso público de méritos y designados por el director general entre los docentes de la Carrera Pública Docente, quien accede al cargo con reserva de su plaza por un periodo de cuatro años, de acuerdo con los procesos, requisitos y demás normativa emitida por el Ministerio de Educación. Su designación puede ser renovada por otro periodo igual, previa aprobación de una evaluación de desempeño en el cargo. En tanto no se designe a su sucesor, continúa en el cargo.

Excepcionalmente, en caso de que el cargo no sea cubierto por un docente de la carrera pública docente, podrá ser encargado a un docente contratado por concurso público de méritos abierto, de acuerdo a la normativa expedida por el Ministerio de Educación.

SUBCAPÍTULO II INSTRUMENTOS DE GESTIÓN

Artículo 23. Instrumentos de gestión

Los instrumentos que orientan la gestión de las ESFA se encuentran establecidos en el Reglamento de la presente Ley y obedecen a una gestión institucional eficiente, orientada a resultados y de mejora continua.

Las ESFA públicas desarrollan sus instrumentos de gestión de acuerdo con los lineamientos emitidos por el MINEDU y por los órganos rectores de los sistemas administrativos y funcionales.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 24. Lineamientos académicos generales

El Ministerio de Educación establece los Lineamientos Académicos Generales para todas las ESFA, donde se detallan los componentes curriculares que conforman la educación superior artística, y se garantiza la formación general, formación específica y práctica.

SUBCAPÍTULO III GESTIÓN ACADÉMICA

Artículo 25. Enfoque formativo

La Educación Superior Artística tiene como finalidad que los estudiantes logren un perfil conformado por competencias que les permitan responder a las demandas regionales, nacionales e internacionales en su campo (artistas y docentes de arte), aportando como ciudadanos y profesionales al desarrollo del país y al desarrollo sostenible a nivel mundial.

De acuerdo con los lineamientos de política, como elemento curricular, se consideran los siguientes enfoques:

- 25.1. **Enfoque intercultural.** La Educación Superior Artística respeta y reconoce las diferencias culturales como uno de los pilares de la construcción de una sociedad democrática, fundamentada en el establecimiento de relaciones de equidad e igualdad de oportunidades.
- 25.2. **Enfoque ambiental.** La Educación Superior Artística promueve la formación de personas con conciencia crítica y colectiva sobre la problemática ambiental y la condición del cambio climático a nivel local y global. Además, pone énfasis en la sensibilización y protección del medio ambiente, a través de las artes y la promoción de una gestión ecoeficiente.
- 25.3. **Enfoque inclusivo y atención a la diversidad.** La Educación Superior Artística promueve el reconocimiento y valoración a la diversidad, respetando la dignidad y competencias de todas las personas y brindando el acceso a su desarrollo integral. El Estado implementa entornos con accesibilidad, para garantizar la igualdad de oportunidades y el desarrollo pleno de todas las personas, entre los que se encuentran las personas con discapacidad y los grupos en riesgo de vulnerabilidad y/o exclusión.

Artículo 26. Programas de estudio

- 26.1. Las ESFA organizan su oferta formativa en programas de estudio, disciplinas y actividades vinculadas al arte, en coordinación con entidades del sector, las mismas que buscan formar profesionales en las distintas disciplinas y educación artísticas. Los programas de estudio responden a

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

las competencias que se desea lograr en los niveles de formación de pregrado y posgrado.

- 26.2. Los programas de estudio y el número de vacantes son determinados por las ESFA, en coordinación con el MINEDU o los gobiernos regionales, según corresponda, atendiendo a la especialidad, capacidad operativa y recursos existentes, garantizando el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad, en el marco de la normativa vigente. Los programas de estudios se organizan en ciclos, a través de un sistema de créditos necesarios para garantizar el logro de los objetivos propuestos.
- 26.3. Las ESFA, en coordinación con el MINEDU o los gobiernos regionales, según corresponda, establecen la periodicidad y mecanismos de admisión a los programas de estudio, garantizando el cumplimiento de los principios de mérito, transparencia y equidad, así como la observancia a la normativa vigente.

Artículo 27. Modalidades del servicio educativo

- 27.1. Las modalidades del servicio educativo son tres:
- a. Presencial. El estudiante de las ESFA desarrolla la totalidad de créditos del programa de estudios en su institución educativa. Los entornos virtuales de aprendizaje sirven de complemento de la formación.
 - b. Semipresencial. El estudiante de las ESFA desarrolla un mínimo de 30% y un máximo de 50% de créditos a través de tecnologías de la información y comunicación debidamente estructuradas y monitoreadas desde la institución educativa.
 - c. A distancia. El estudiante de las ESFA desarrolla la totalidad de los créditos del programa de estudios en entornos virtuales de aprendizaje, debidamente estructurados y monitoreados desde la institución educativa, siempre que se asegure que los estudiantes logren las competencias previstas.
- 27.2. Para las modalidades del servicio educativo presencial, semipresencial y a distancia, cada crédito académico equivale a un mínimo de dieciséis horas de teoría o el doble de horas de práctica.
- 27.3. Las condiciones, requisitos, criterios y demás aspectos necesarios para el desarrollo del servicio educativo en las modalidades presencial, semipresencial y a distancia, se establecen en las disposiciones que emita el Ministerio de Educación.
- 27.4. Los programas de estudios en las modalidades previstas en el presente artículo tienen las condiciones que aseguren la calidad educativa.

Artículo 28. Requisitos para la obtención de grados

La obtención de grados se realiza de acuerdo con las exigencias académicas que cada escuela establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

mínimos son los siguientes:

- 28.1. Grado de Bachiller: requiere haber concluido satisfactoriamente un programa de estudios de pregrado con una duración mínima de cinco años y un mínimo de doscientos créditos, así como la aprobación de un trabajo de investigación o proyecto artístico, y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa.
- 28.2. Grado de Maestro: requiere haber obtenido el grado de bachiller, la elaboración de una tesis o trabajo de investigación o proyecto artístico en la especialidad respectiva, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta y ocho créditos y el dominio de un idioma extranjero o lengua nativa.
- 28.3. Grado de Doctor: requiere haber obtenido el grado de maestro, la aprobación de los estudios respectivos con una duración mínima de seis semestres académicos, con un contenido mínimo de sesenta y cuatro créditos y de una tesis de máxima rigurosidad académica y de carácter original, así como el dominio de dos idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa.

Los grados sólo se obtienen en las escuelas en los que se haya concluido los estudios, salvo que la institución educativa deje de funcionar.

Artículo 29. Requisitos para la obtención de títulos

La obtención de títulos se realiza de acuerdo con las exigencias académicas que cada escuela establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

- 29.1. Título profesional o de licenciado: requiere contar con el grado de bachiller y la aprobación de una tesis o un proyecto artístico equivalente. El título sólo se puede obtener en la escuela en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.
- 29.2. Título de segunda especialidad profesional: requiere licenciatura u otro título profesional equivalente a fin de la especialidad, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta créditos, así como la aprobación de una tesis o un trabajo académico.

Los títulos solo se pueden obtener en las escuelas en las que se haya obtenido el grado de bachiller, excepto en aquellos casos donde la escuela dejó de funcionar, sin perjuicio de los procesos de convalidación respectivos en caso

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

corresponda.

Artículo 30. Homologación o revalidación

Para fines de homologación o revalidación, los grados académicos o títulos otorgados por las Escuelas Superiores de Formación Artística extranjeras se rigen por lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley. El proceso de homologación o revalidación se regula, además, en función a los procedimientos y criterios técnicos establecidos por la SUNEDU.

Artículo 31. Formación Continua y Formación temprana

Las ESFA se encuentran facultadas para brindar programas de formación continua y formación temprana, en observancia de los lineamientos que para tal efecto emita el Ministerio de Educación. Dichos programas no conducen a la obtención de grados o títulos.

Artículo 32. Requisitos de acceso a la Escuela Superior de Formación Artística

Para el acceso a la Escuela Superior de Formación Artística se requiere haber culminado la Educación Básica.

Las instituciones de Educación Secundaria pueden incluir en las áreas correspondientes de su currículo el desarrollo de cursos o módulos mediante convenio con las Escuelas Superiores de Formación Artística. Estos estudios pueden convalidarse o reconocerse por las escuelas.

**SUBCAPÍTULO IV
GESTIÓN INSTITUCIONAL**

Artículo 33. Registro de información académica

Los grados de bachiller, maestro y doctor, así como los títulos profesionales y títulos de segunda especialidad profesional, se inscriben en el Registro Nacional de Grados y Títulos administrado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

Artículo 34. Transparencia de la información

Las ESFA garantizan la transparencia y publicidad de la información en su portal institucional respecto a su oferta formativa, personal docente, acreditaciones en caso las hubiera, alianzas en beneficio de sus estudiantes y egresados, capital humano, en concordancia con las normas que regulan la protección de datos personales y otros documentos que regulan la gestión de la ESFA.

Artículo 35. Seguimiento de egresados

Las ESFA realizan acciones de seguimiento a sus egresados para contar con información sobre su inserción laboral y trayectoria artística que permita tomar

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

decisiones sobre la oferta educativa, sus procesos formativos y los servicios académicos que brindan.

CAPÍTULO IV CREACIÓN, LICENCIAMIENTO Y ACREDITACIÓN

Artículo 36. Creación de las Escuelas Superiores de Formación Artística
Las ESFA se crean en atención a las siguientes consideraciones:

- 36.1. Las ESFA públicas son creadas por resolución ministerial del MINEDU, de acuerdo con los planes nacionales, sectoriales o regionales, y cuentan con la previsión presupuestal correspondiente. Asimismo, para la creación de ESFA públicas, se requiere la opinión favorable del Gobierno Regional.
- 36.2. Los gobiernos regionales y el MINEDU tienen iniciativa para proponer la creación de las ESFA públicas. El procedimiento, requisitos y lineamientos para la creación de las ESFA públicas son establecidos en el Reglamento de la presente ley.
- 36.3. Una vez creadas las ESFA públicas, deberán solicitar su licenciamiento ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley y la demás normativa correspondiente.
- 36.4. Las ESFA privadas son personas jurídicas de derecho privado y se organizan jurídicamente bajo alguna de las formas previstas en el derecho común o societario como persona jurídica de derecho privado y prestan servicios de formación artística a partir del licenciamiento otorgado para tal efecto.

Artículo 37. Licenciamiento institucional

- 37.1. El licenciamiento es el procedimiento a través del cual se otorga la licencia de funcionamiento a una ESFA. Consiste en la verificación del cumplimiento de condiciones básicas de calidad de las ESFA públicas y privadas para brindar el servicio educativo. Dicho licenciamiento incluye a sus programas de estudios, su sede, filiales y locales, para la provisión del servicio de educación superior artística, cuya vigencia mínima es de seis (6) años, sujeta a renovación, y se encuentra a cargo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.
- 37.2. La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria es responsable de establecer de forma específica las condiciones básicas de calidad para el licenciamiento de las ESFA.
- 37.3. Los programas de formación temprana y formación continua no requieren autorización. Dichos programas están sujetos a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Académicos Generales.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 38. Procedimiento y requisitos para el licenciamiento institucional

- 38.1. El procedimiento de licenciamiento es integral y no debe tener una duración superior a ciento veinte días hábiles, vencido dicho plazo opera el silencio administrativo negativo; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas de quienes resulten responsables por dicha omisión.
- 38.2. La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria establece el procedimiento de licenciamiento, sus requisitos, etapas, suspensiones, y regula todos aquellos aspectos relacionados con el mismo.

Artículo 39. Condiciones básicas de calidad para el licenciamiento

- 39.1. Las condiciones básicas de calidad deben considerar como mínimo, los siguientes aspectos:
- 39.2. Gestión institucional, que demuestre la coherencia y solidez organizativa con la propuesta pedagógica.
- 39.3. Líneas de investigación artísticas.
- 39.4. Gestión académica y programas de estudios pertinentes y alineados a las normas de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.
- 39.5. Infraestructura física y tecnológica, ambientes, equipamiento y recursos para el aprendizaje adecuados a su propuesta pedagógica, garantizando condiciones de seguridad, accesibilidad y habitabilidad.
- 39.6. Disponibilidad de personal directivo, jerárquico y docente idóneo y suficiente, con no menos del 25% de docentes a tiempo completo. Los docentes encargados del desarrollo del eje curricular o actividades de investigación de los programas de estudios, respectivamente, deben contar con el grado de maestro.
- 39.7. Previsión económica y financiera compatible con los fines de la ESFA, así como con su crecimiento institucional, que garantice su sostenibilidad.
- 39.8. Existencia de servicios educacionales complementarios básicos (servicio médico, social, psicopedagógico, u otros) y mecanismos de intermediación laboral.
- 39.9. El desarrollo del procedimiento y requisitos de licenciamiento institucional, ampliación del servicio y renovación de licencia se establecen en el reglamento o reglamentos que establezca el Consejo Directivo de la SUNEDU.

Artículo 40. Ampliación del servicio de educación superior artística

Luego de obtener el licenciamiento como ESFA pública o privada, puede solicitar ante la SUNEDU la ampliación del servicio para nuevos programas de estudios y/o sede, filiales y locales, cuyo plazo no debe tener una duración superior a ciento veinte días hábiles contabilizados desde el día siguiente a la presentación

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

de su solicitud, vencido dicho plazo opera el silencio administrativo negativo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas de quienes resulten responsables por la omisión. La evaluación de la ampliación del servicio educativo es integral.

La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria establece el procedimiento de licenciamiento, sus requisitos, etapas, suspensiones, y regula todos aquellos aspectos relacionados con el mismo.

- 40.1. La vigencia de los programas de estudios está sujeta a la vigencia del licenciamiento de la ESFA.
- 40.2. La prestación de los servicios educativos está sujeta a la vigencia de su licenciamiento institucional.

Artículo 41. Renovación de Licenciamiento de las Escuelas Superiores de Formación Artística

- 41.1. El procedimiento de renovación está a cargo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.
- 41.2. Se otorga por un periodo mínimo de seis años, conforme al procedimiento establecido en el reglamento de la presente ley.
- 41.3. Las ESFA deben solicitar su renovación ciento ochenta días hábiles antes del vencimiento de su licenciamiento institucional.
- 41.4. El procedimiento de renovación no debe tener una duración superior a ciento veinte días hábiles contabilizados desde el día siguiente a la presentación de su solicitud de renovación de licenciamiento, vencido dicho plazo opera el silencio administrativo negativo; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas de quienes resulten responsables por la omisión.
- 41.5. Si la ESFA no solicita su renovación dentro del plazo establecido en el presente artículo, o su solicitud de renovación fuera desestimada, se procederá con el inicio del cese de actividades de la ESFA, sus programas de estudios y/o filial, de acuerdo con las normas que emita la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, para dicho fin.
- 41.6. El cese de actividades es progresivo y no debe exceder el plazo máximo de cinco años, durante el cual se encuentran impedidos de convocar a nuevos procesos de admisión o de admitir y/o matricular a nuevos estudiantes. Durante el cese de actividades, deben asegurar la continuidad de los estudios y los derechos de los estudiantes y egresados; culminado el periodo de cese de actividades, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria dispone el cese definitivo.
- 41.7. Para la renovación de la licencia, la ESFA debe acreditar, como mínimo, el mantenimiento de las condiciones básicas de calidad vigentes al

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

momento de solicitar la renovación.

Artículo 42. Acreditación de la calidad

El proceso de acreditación de la calidad educativa institucional o de sus programas de estudio es voluntario y se encuentra a cargo del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE). Este proceso permite diferenciar la calidad entre las instituciones, valorando sus resultados y el impacto generado en su entorno, en el marco de sus objetivos institucionales. La acreditación no exime a las ESFA de la implementación de procesos de mejora continua orientados al aseguramiento de la calidad educativa y artística. La acreditación puede ser nacional o internacional.

CAPÍTULO V LOS GOBIERNOS REGIONALES

Artículo 43. Acciones de los gobiernos regionales

Para efectos de la presente ley los gobiernos regionales realizan las siguientes acciones:

- a. Coordinar con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura la implementación de las políticas sectoriales de educación superior artística y la planificación de su oferta, a través de las direcciones regionales de educación o la que haga sus veces.
- b. Asegurar la provisión del servicio de educación superior pública, a través de las ESFA públicas, con pertinencia y con condiciones básicas de calidad.
- c. Gestionar a las ESFA públicas, a través de instancias y mecanismos de gestión.
- d. Garantizar los recursos necesarios para la prestación de servicios educativos de calidad a través de las ESFA.
- e. Evaluar, proponer y ejecutar la creación, reorganización, fusión, escisión o cierre de ESFA públicas, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.
- f. Supervisar a las ESFA privadas a través de las direcciones regionales de educación o las que hagan sus veces de acuerdo con los lineamientos emitidos por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria. En caso de verificar algún hecho que pudiera constituir infracción debe ponerlo en conocimiento Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria para los fines pertinentes.
- g. Promover la mejora continua de la calidad del servicio que brindan las ESFA públicas y privadas de educación superior mediante el diseño de planes de fortalecimiento de las ESFA, así como, de asignar el presupuesto requerido para su implementación.
- h. Incentivar y fomentar la inversión privada en educación superior, de acuerdo con las políticas nacionales y regionales de desarrollo

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

económico, social y cultural, y los procedimientos de asociaciones público-privadas, conforme a la legislación vigente sobre la materia.

- i. Asegurar que las acciones de fomento impulsadas por el MINEDU puedan aplicarse oportunamente, según la normativa vigente, con la finalidad de garantizar la mejora continua del servicio educativo.
- j. Otras que se le asigne o encargue conforme al marco legal y normativo.

CAPÍTULO VI

CARRERA PÚBLICA DEL DOCENTE DE LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA PÚBLICAS

Artículo 44. Carrera Pública Docente de las ESFA

Los docentes nombrados y contratados de las ESFA se rigen por las disposiciones que al respecto establece la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, especialmente la diseñada para las Escuelas de Educación Superior (EES), y gozan de todos sus derechos y beneficios; sin perjuicio de lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 45. Estructura de la Carrera Pública Docente

La carrera pública del docente para las ESFA está estructurada en cuatro categorías, conforme lo establece la Ley 30512 en lo referente a las EES.

- 45.1. Los requisitos mínimos para el acceso de los docentes regulares a la primera categoría son los siguientes:
 - a. Contar con grado de maestro; y
 - b. Tres años de experiencia docente en materias vinculadas a las expresiones artísticas en la Educación Básica o Educación Superior; o contar con cuatro años de trayectoria profesional artística en su especialidad.
- 45.2. Los requisitos mínimos para el acceso de los docentes cultores a la primera categoría son los siguientes:
 - a. Contar con diez años de trayectoria profesional artística, debidamente acreditada en su especialidad;
 - b. Amplio reconocimiento en el campo o sector artístico; y
 - c. Haber cursado un programa de complementación pedagógica u otro de similar naturaleza, con un valor no menor de 80 créditos.

El reglamento establece los requisitos mínimos para ingresar a las demás categorías de la carrera pública docente.

Artículo 46. Acompañamiento y desarrollo Docente en la Carrera Pública

El acompañamiento al desempeño docente es parte del proceso de desarrollo

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

profesional de la carrera pública del docente de las Escuelas Superiores de Formación Artística, de acuerdo con las competencias definidas; y, tiene por finalidad fortalecer la capacidad profesional del docente para el beneficio de los estudiantes. Este proceso es integral, periódico, formativo y obligatorio, y su actualización se realiza cada cuatro años, conforme a las normas y lineamientos que emita el MINEDU.

El docente que no evidencie un desempeño suficiente para su labor recibe una capacitación por parte del MINEDU. Luego de esta capacitación tiene la oportunidad para subsanar las dificultades. De subsistir las dificultades, no podrá contar con carga lectiva durante el siguiente periodo académico, debiendo participar de programas de fortalecimiento de capacidades con la finalidad de reforzar sus capacidades. Los requisitos, características, criterios y demás aspectos del programa de fortalecimiento se establecen en el reglamento de la presente ley.

Artículo 47. Promoción de la carrera pública del docente

La promoción y ascenso en la carrera pública docente se rige por lo establecido en la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y la Carrera Pública de sus Docentes.

**CAPÍTULO VII
CONTRATACIÓN DE ASISTENTES Y MODELOS ARTÍSTICOS**

Artículo 48. Contratación de asistentes y modelos artísticos

La contratación de asistentes y modelos artísticos en las ESFA se rige en lo pertinente por las disposiciones establecidas por el SUBCAPÍTULO X, del CAPÍTULO IX, de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, y gozan de todos los derechos y beneficios que establece dicha normativa.

**CAPÍTULO VIII
RECURSOS DE LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN
ARTÍSTICA PRIVADAS**

Artículo 49. Administración patrimonial de las ESFA privadas

Las ESFA privadas organizan y administran sus bienes, recursos y patrimonio de acuerdo con su personería jurídica y autonomía económica, estableciendo sus propios regímenes económicos, administrativos y de pensiones educativas, los que son puestos en conocimiento de los estudiantes conforme a ley. Al respecto, se aplica el CAPÍTULO X de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en lo que fuere pertinente.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO IX SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIONES DE LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA

Artículo 50. Supervisión

- 50.1. La supervisión comprende las acciones de vigilancia, monitoreo, seguimiento y verificación del cumplimiento de la calidad en la prestación del servicio educativo, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, prevención y gestión del riesgo, así como tutela de bienes jurídicos.
- 50.2. El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, a través de las direcciones regionales de educación o los órganos que hagan a sus veces, supervisan el cumplimiento de las normas relacionadas al licenciamiento, condiciones básicas de calidad, las obligaciones contenidas en la presente ley, la normativa que apruebe la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria para dichos efectos, así como cualquier otra normativa conexas. Dicha función se ejerce en el marco de la Política Nacional de Educación Superior y los instrumentos de política aprobados por el Ministerio de Educación.
- 50.3. La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, participa en la labor de supervisión, aprobando normas que uniformicen los criterios de las actividades de supervisión. Además, promueve el cumplimiento de dichas actividades, para lo cual realiza el seguimiento de la ejecución de los planes anuales de supervisión que, para estos efectos, debe aprobar el gobierno regional, pudiendo solicitar un reporte periódico de su cumplimiento.

Artículo 51. Régimen sancionador

- 51.1. La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria ejerce la potestad sancionadora respecto a las ESFA públicas y privadas, que incurran en infracciones, e impone las sanciones correspondientes.
- 51.2. Constituyen infracciones las acciones u omisiones que contravengan las normas relacionadas con (i) el licenciamiento (ii) las condiciones básicas de calidad de las ESFA, sus locales y programas de estudio, (iii) el uso educativo de los recursos públicos y demás beneficios tributarios otorgados, (iv) las demás obligaciones y prohibiciones contenidas en la presente Ley y normativa conexas relacionadas a la actividad de las ESFA.
- 51.3. Las sanciones que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria puede imponer a las ESFA públicas y privadas, en función a la incidencia o gravedad de las infracciones, son las siguientes:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

1. Amonestación
2. Multa
3. Suspensión de la licencia
4. Cese de actividades y cancelación de la licencia

- 51.4. La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria tiene la facultad de imponer medidas administrativas de carácter provisional y correctivo, así como multas coercitivas ante el incumplimiento de estas.
- 51.5. Las sanciones, medidas administrativas y multas coercitivas impuestas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria serán inscritas en el Registro Nacional de Infracciones y Sanciones de las ESFA.
- 51.6. Las reglas para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, la aplicación de las medidas de carácter provisional, medidas correctivas, sanciones y multas coercitivas, así como para la implementación y funcionamiento del Registro Nacional de Infracciones y Sanciones de las ESFA, se establecen en el Reglamento de Infracciones y Sanciones correspondiente.

La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria podrá disponer la difusión de información relacionada a los procedimientos administrativos sancionadores que tiene a su cargo.

La tipificación de las infracciones, así como la cuantía y la graduación de las sanciones se establecen en el reglamento de la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Adecuación de las Escuelas Superiores de Formación Artística a la estructura organizacional establecida en la Ley

Las ESFA adecúan su estructura organizacional y documentos de gestión a las disposiciones establecidas en la presente ley, en un plazo de tres años contabilizados a partir de la publicación del reglamento de la presente ley.

SEGUNDA. Continuidad en el cargo de los directores generales

Para garantizar la adecuación de las ESFA públicas, los directores generales que se encuentren ejerciendo dicho cargo continuarán haciéndolo hasta que culminen su mandato, este mandato no es renovable; estos directores generales serán reemplazados por los directores generales elegidos mediante el proceso de elección de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su reglamento.

TERCERA. Requisitos de directores generales y de docentes de las ESFA

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Los concursos públicos para la selección de directores generales de las ESFA que se realicen durante los primeros cinco años de vigencia de la presente ley podrán permitir la postulación de quienes cuenten con el grado de maestro y los requisitos de experiencia y categoría señalados en el artículo 11 de la presente ley.

Los concursos públicos para el ingreso a la carrera pública docente en las ESFA que se realicen durante los primeros cinco años de vigencia de la presente ley podrán permitir la postulación de quienes cuenten con título profesional y el requisito de experiencia señalado en el numeral 45.1. del artículo 45 de la presente ley.

CUARTA. Implementación progresiva

La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria aprobará un Plan de Implementación Progresiva de las ESFA a las condiciones básicas de calidad determinadas como parte del proceso de licenciamiento

Las ESFA contarán con un período de adecuación de hasta siete años, a partir de la entrada en vigor de la presente ley para obtener su respectivo licenciamiento.

De no contar con el licenciamiento en el tiempo establecido se procederá con la cancelación de la autorización de funcionamiento, el cese de actividades progresivo y el cierre de la ESFA y de sus programas de estudio, de acuerdo con la normativa que para tal efecto emita la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, garantizando el derecho de los estudiantes a la continuidad de sus estudios.

QUINTA. Docentes nombrados de las ESFA

Los docentes de las ESFA públicas nombrados que han sido ubicados en escalas transitorias de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en las categorías de la carrera pública del docente para EES y régimen de dedicación de la carrera pública regulada en la Ley 30512, según las siguientes equivalencias y criterios establecidos:

- a. Los docentes ubicados transitoriamente en la primera escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la primera categoría.
- b. Los docentes ubicados transitoriamente en la segunda escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la segunda categoría.
- c. Los docentes ubicados transitoriamente en la tercera escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la tercera categoría.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

SEXTA. Escala remunerativa aplicable a los docentes que no se encuentran percibiendo remuneraciones en el marco de la Ley 30512

Los docentes nombrados en las escuelas superiores de formación artística que no se encuentran percibiendo remuneraciones establecidas en la disposición complementaria transitoria décimo tercera de la Ley 30512 y que perciben la remuneración en el marco de lo establecido en la Ley 24029, Ley del Profesorado son ubicados en la primera categoría establecida para los docentes de las Escuelas de Educación Superior de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes, siempre que cuenten con título de artista profesional o acrediten las condiciones de docentes cultores.

SÉPTIMA. Plazo de adecuación de docentes de las Escuelas Superiores de Formación Artística pública

Los docentes nombrados que a la entrada en vigor de la presente ley no cumplan con los requisitos establecidos en su artículo 45, tienen un plazo de cinco años para su cumplimiento. De no hacerlo en el referido plazo concluye su vínculo laboral.

OCTAVA. Procesos de titulación en las Escuelas Superiores de Formación Artística públicas y privadas que actualmente no están incorporadas en la disposición complementaria final tercera de la Ley 30220, Ley Universitaria Las ESFA que no se encuentran en la disposición complementaria final tercera de la Ley Universitaria, Ley 30220, registran los títulos profesionales en las respectivas Direcciones Regionales de Educación o las que hagan sus veces, hasta que obtenga su licenciamiento conforme a la presente ley, de acuerdo con la normativa correspondiente emitida por el Ministerio de Educación.

NOVENA. Licenciamiento por adecuación de las ESFA autorizadas en el marco normativo anterior

Las ESFA autorizadas conforme al marco normativo anterior a la presente ley, deben licenciarse por adecuación en el marco de la presente normativa, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto establezca y regule la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, el cual considerará sus requisitos, etapas, suspensiones, y todos aquellos aspectos relacionados con el mismo.

Dicho procedimiento se efectúa de acuerdo con el cronograma que para tal efecto apruebe la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.

Si durante el mencionado proceso de licenciamiento por adecuación de las ESFA públicas y privadas, se verifica el incumplimiento de por lo menos una condición

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

básica de calidad, se requerirá la presentación de un plan de cumplimiento, suspendiéndose el procedimiento de licenciamiento por adecuación hasta por el plazo de dos años.

Las disposiciones referidas al plan de cumplimiento se regulan de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto apruebe la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.

Las ESFA mantienen su autorización de funcionamiento vigente hasta la conclusión del procedimiento de licenciamiento por adecuación, debiendo ejecutar las acciones necesarias a fin de garantizar la correcta prestación del servicio educativo.

La desestimación de la solicitud de licenciamiento origina la imposibilidad de continuar prestando el servicio educativo, procediéndose a la cancelación de los registros correspondientes, así como el inicio del cese de las actividades, programa de estudios o filial, de acuerdo con el reglamento de la presente ley y la norma que emita la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Denominación de escuelas de educación superior artística como escuelas nacionales superiores de arte

La Escuela Nacional Superior de Ballet creada por Resolución Suprema 557, la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú creada por Decreto Supremo de 1918, la Escuela Nacional Superior del Folklore "José María Arguedas" creada por Ley 14765, la Escuela Nacional Superior de Arte Dramático "Guillermo Ugarte Chamorro" creada por Decreto Ley 19268, la Escuela Nacional de Arte Carlos Baca Flor cuya denominación fue modificada mediante Ley 29853, mantienen sus denominaciones de escuelas nacionales superiores de arte y se regulan de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

SEGUNDA. Régimen del personal administrativo de las Escuelas Superiores de Formación Artística

Los servidores administrativos que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley se encuentren prestando servicios en una ESFA pública, mantienen su régimen laboral, pudiendo trasladarse al régimen de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a su disposición complementaria transitoria cuarta y sus normas reglamentarias.

TERCERA. Autorización de modificaciones presupuestarias

La implementación de lo establecido en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y de los Pliegos de los

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

gobiernos regionales, según corresponda, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Para tal efecto, se autoriza al Ministerio de Educación a efectuar, a través de decreto supremo refrendado por el ministro de Educación y el ministro de Economía y Finanzas, las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los pliegos gobiernos regionales a efectos de incorporar a los docentes de las ESFA públicas en la Carrera Pública creada por Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

CUARTA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, con el refrendo del ministro de Educación y el ministro de Economía y Finanzas, aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo de 120 días calendario de su entrada en vigor.

QUINTA. Vigencia

La presente ley entra en vigor al día siguiente de la publicación de su Reglamento, salvo lo previsto en la disposición complementaria final cuarta que entra en vigor al día siguiente de publicación de la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 2, 75 y la disposición complementaria transitoria primera de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes

Se modifican los artículos 2, 75 y la disposición complementaria transitoria primera de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes, en los siguientes términos:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación

Están comprendidos en esta ley los institutos y escuelas de Educación Superior públicos y privados, nacionales y extranjeros, que forman parte de la etapa de Educación Superior. **Con relación a las escuelas de educación superior artística, le es aplicable las disposiciones establecidas en el Capítulo IX sobre la Carrera Pública del Docente.**

Para efectos de la presente ley, cuando se haga referencia a la Educación Superior se refiere a la que brindan los institutos y escuelas señalados en el presente artículo.

La carrera pública docente regulada en la presente ley comprende a los docentes que prestan servicios en IES y EES públicos."

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

"Artículo 75. Término de la carrera pública del docente

El término de la carrera pública del docente se produce por las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia.
- b) Destitución por la comisión de falta muy grave, por condena penal por delito doloso, así como por la pena privativa de libertad efectiva por delito culposo por un plazo mayor a tres meses.
- c) Inhabilitación para el ejercicio profesional o el ejercicio de la función pública, en ambos casos mayor a tres meses.
- d) Impedimento legal sobreviniente.
- e) Jubilación a solicitud del interesado a partir de los treinta años de servicios efectivos o alcanzar los setenta y cinco años de edad, **excepto para los docentes extraordinarios**, con goce de todos los derechos sociales adquiridos.
- f) Incapacidad física o mental permanente que impida ejercer la función docente.
- g) Fallecimiento."

"Primera. Licenciamiento por adecuación de IESP como EESP y de IEST como IES o EEST

Los Institutos de Educación Superior Pedagógica (IESP) deben solicitar su licenciamiento como EESP; y los Institutos de Educación Superior Tecnológica (IEST) como IES o EEST, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24 y 24-A de la presente Ley y su reglamento, y según el cronograma que aprueba el Minedu. Para dicho efecto, las condiciones básicas de calidad son las mismas que establezca el Minedu para el licenciamiento.

Si durante la etapa de evaluación integral, luego de la evaluación de la solicitud de licenciamiento y de la documentación respectiva, se verifica el incumplimiento de todas o algunas de las condiciones básicas de calidad, el órgano instructor requiere al IESP o IEST, por única vez, que presente un plan de cumplimiento en el plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento. El cómputo del plazo del procedimiento de licenciamiento se suspende desde la notificación del requerimiento del plan de cumplimiento hasta culminado el periodo de ejecución del mismo.

Culminado el periodo de ejecución del plan de cumplimiento, el órgano instructor del procedimiento puede realizar actuaciones complementarias a fin de recabar información y verificar el cumplimiento de todas las condiciones básicas de calidad.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Dichos IESP o IEST mantienen su autorización de funcionamiento vigente hasta la conclusión del procedimiento de licenciamiento, debiendo ejecutar las acciones necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación del servicio educativo.

La desestimación de la solicitud de licenciamiento, origina la imposibilidad de continuar prestando el servicio educativo, procediéndose a la cancelación de los registros correspondientes, así como el inicio del cese de las actividades del IESP, IEST, programa de estudios o filial, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley y la norma que emita el Minedu.

Los IESP, en tanto se encuentren en proceso de adecuación, se rigen por las disposiciones establecidas para las EESP en la presente Ley, con excepción de los artículos 15 (Grados) y 16 (Títulos otorgados por IES y EES) correspondientes al Capítulo III sobre régimen académico y las disposiciones sobre licenciamiento establecidas en el Capítulo IV de la presente Ley.

El Instituto Pedagógico Nacional de Monterrico se rige según lo establecido en la presente disposición para su adecuación como EESP. **Una vez obtenido el licenciamiento como EESP, los docentes nombrados de la Escuela Superior Pedagógica Pública Monterrico se incorporan a las categorías establecidas en el numeral 92.3 del artículo 92 de la presente ley. Para tal efecto, el Poder Ejecutivo en un plazo de treinta días calendario aprueba, mediante decreto supremo, refrendado por el ministro de Educación, en coordinación con el ministro de Economía y Finanzas, los criterios, condiciones, procedimientos y mecanismos para la incorporación de los citados docentes.**

Si a la fecha de presentación de la solicitud de licenciamiento, el IEST autorizado antes de la vigencia de la presente Ley se encuentra inactivo, recesado o no dispone de filiales, en los cuales desarrolle el servicio educativo, no le son aplicables las disposiciones vinculadas al plan de cumplimiento."

SEGUNDA. Incorporación de la décima quinta disposición complementaria final a la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes

Se incorpora la décima quinta disposición complementaria final a la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en los siguientes términos:

"DÉCIMA QUINTA. Programa de complementación académica

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Las Escuelas de Educación Superior Pedagógica (EESP) licenciadas, podrán brindar programas de complementación académica, con no menos de 40 créditos, para la obtención de grado de bachiller y título de licenciado en educación. Este programa está dirigido únicamente a quienes ostenten el título de profesor o similares otorgado por Instituto Superior Pedagógico."

TERCERA. Derogatoria

Se deroga la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29444, Ley de la Carrera Magisterial; el artículo quinto de la Ley 26860, Ley que declara en reorganización a la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes y la décimo tercera disposición complementaria transitoria de la Ley 30512, excepto en lo que resulta aplicable a la remuneración de los docentes nombrados de la Universidad Nacional de Música, la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito, que a la fecha no han sido incorporados a los alcances de la carrera docente de la Ley 30220, Ley Universitaria.

Dese cuenta.

Sala de Comisiones

Lima, 25 de abril de 2023



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/05/2023 12:15:53-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/05/2023 11:44:59-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/05/2023 14:52:05-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/05/2023 14:35:20-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/05/2023 14:35:34-0500



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Eliana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/05/2023 15:11:31-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES



Firmado digitalmente por:
PABLO MEDINA Flor Aidee
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2023 18:27:57-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2023 18:04:42-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2023 18:49:38-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/05/2023 11:18:18-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2023 22:11:49-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/05/2023 12:57:19-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA JORGE
ALFONSO FIR 21456265 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/05/2023 13:37:12-0500



Firmado digitalmente por:
RIVAS CHACARA Janet
Milagros FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/05/2023 17:59:35-0500



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossvith FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/05/2023 20:05:25-0500



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR Y 4370/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Lima, 4 de mayo de 2023

Oficio 458-2022-2023-TERG-CR

Señora.

Dra. Gladys Margot **ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA.**

Presidente Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República.

Presente.

De mi especial consideración.

Por intermedio de la presente lo saludo y mediante la presente hago constar mi voto a favor y firma del dictamen recaído en los proyectos de ley 758/2021-CR, 968/2021-CR, 3305/2022-CR, 4127/2022-CR y 4370/2022-CR, en virtud del cual se propone la Ley que regula las Escuelas Superiores de Formación Artística y la Carrera Pública de sus docentes, y dicta otras disposiciones.

Lamentablemente, problemas técnicos en la laptop, impiden que pueda firmar el dictamen manera digital, que se aprobó en la decimocuarta sesión ordinaria de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, celebrada el 25 de abril de 2023.

Sin otro particular, quedo de usted.

Cordialmente.



TANIA ESTEFANY RAMÍREZ GARCÍA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

TERG/gchm

De: mesadeparteshvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: lunes, 8 de mayo de 2023 08:56
Para: cvega@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: eb7e73b2e8fb07036d46c9a22b28f95a.pdf;
2d29d731b9bc1a80471c32cf46f8fb8c.pdf

[Solicitante]: cvega@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: Se remite el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 758/2021-CR y otros, que fue aprobado por la Comisión de Educación, con la dispensa del trámite de sanción del acta, en su Decimocuarta Sesión Ordinaria, celebrada el 25 de abril de 2023.

[Fecha]: 2023-05-08 08:55:46

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.